

DESINSECTACION DE FINCAS RUSTICAS^(*)

(ASPECTOS JURIDICOS DE SU OMISION)

Por
MIGUEL SALVADOR CAJA
Abogado y Agricultor

SUMARIO :

6. QUIÉN DEBE REALIZAR LA DESINSECTACIÓN.—7. A QUIÉN OBLIGA A REALIZARLA LA LEGISLACIÓN ESPECIAL.

6.—QUIÉN DEBE REALIZAR LA DESINSECTACIÓN.

El deber jurídico de desinsectar no significa, como es natural, que la persona que tenga este deber esté obligada a realizar personalmente la desinsectación, pues puede encargar su realización a otra persona o entidad. Significa solamente dos cosas: que el obligado ha de disponer la realización de la operación cuando llegue el caso y que tendrá que hacer frente a los gastos de la misma. Los daños y perjuicios, y las sanciones, no son el contenido del deber, sino las consecuencias de su incumplimiento. Conviene distinguir, además, entre la obligación de disponer la desinsectación y la obligación de ayuda o cooperación; la primera suele nacer de una relación entre el obligado y la finca, y la segunda es más bien personal y se impone como un deber de ciudadanía. Por último, debe tenerse en cuenta también la diferencia entre el deber y la facultad de desinsectar, pues existen personas que, aun siendo otro el obligado, por tener interés en que la desinsectación se realice —como, por ejemplo, el que ha de percibir una parte alicuota de los frutos—, y sin perjuicio de poder accionar

(*) Tercera parte.

contra el omitente, deben tener la facultad de sustituirle y realizar ellas la operación, evitando los daños.

Admitido el deber jurídico de desinsectar, se plantea otra cuestión: ¿A quién incumbe este deber? ¿Quién debe responder de los daños y perjuicios que origine su omisión, o sobre quién debe recaer la sanción que proceda en este caso?

Como los insectos causan sus daños en los frutos y plantas, los que tengan interés en la conservación de éstos serán, ante todo, los obligados a realizar la desinsectación; pero existen terrenos que no se cultivan y en los que a veces ni siquiera hay árboles (vías férreas, caminos, etc.), o tierras que aunque se cultiven no les afecta a sus plantas o frutos la plaga que se trata de combatir y, no obstante, deben ser desinsectados. En estos casos la obligación de hacerlo no nace del interés, sino que es una carga de la propiedad (1).

En los casos más frecuentes en que la obligación de desinsectar no es una mera carga, sino que la desinsectación es un beneficio para el que ha de percibir los frutos, es preciso considerar que hay cultivos efímeros que no interesan más que al poseedor actual y plantaciones duraderas en las que pueden tener interés varias personas, por lo que para saber quién será el obligado a desinsectar hay que atenerse a la posición jurídica de estas personas respecto a esos frutos y plantaciones, y tener presente que aunque, según el art. 354 de nuestro Código Civil, pertenecen los frutos al propietario de los bienes que los producen, hay situaciones jurídicas en las que los frutos pertenecen a persona distinta del propietario, como en la posesión de buena fe (art. 451 del mismo Código), el usufructo (art. 471), el censo enfiteútico (art. 1.632), la anticresis (art. 1.881), el arrendamiento (art. 1.554), etc. (2). Además, «la persona del facultado a percibir los frutos puede cambiar; por ejemplo, el derecho del usufructuario a recoger los frutos pasa al propietario a su muerte, y lo mismo el del arrendatario de una finca al finalizar el arrendamiento» (3); también

(1) No existiendo unanimidad sobre el concepto jurídico de carga, empleamos aquí esta palabra en el sentido de obligación sin ningún beneficio como contrapartida. GONZÁLEZ PÉREZ distingue entre carga y obligación con referencia a GUASP (*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Madrid, 1943, págs. 23 y sigs.) y considera como carga la de realizar las mejoras en la Ley de 3 de diciembre de 1953. En nuestro ejemplo también existe resultado perjudicial, como quieren dichos autores, para el que no desinsecta por sí. Véase GONZÁLEZ PÉREZ (Jesús): "La declaración de fincas mejorables", *Revista de Administración Pública*, enero-abril 1954, págs. 229 y 230.

(2) Cfr. CASTÁN: Obra cit., 8.ª ed., tomo I, vol. 2.º, Madrid, 1952, pág. 417.

(3) VON TUHR: Obra cit., pág. 96.

el del poseedor de buena fe al que le haya vencido en la posesión. Y en estos casos, como el que percibe los frutos tiene la obligación (4) de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción (art. 356 del Código Civil) (5), resultará que aunque la desinsectación la realice el titular actual del derecho de goce, los gastos puede tener que satisfacerlos otra persona. Ahora bien, los gastos (6) pueden ser ordinarios, de producción de frutos, y extraordinarios, dirigidos a la conservación de las plantaciones. Y aunque, como ya dijimos (7), la desinsectación, ya sea ordinaria o excepcional, es siempre una operación de cultivo, si debe costearla el que ha de percibir los frutos cuando tienda a proteger a éstos, es justo que lo haga el dueño de las plantas cuando es a ellas a las que ha de defender.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, resultará que, en principio, la obligación de desinsectar las fincas rústicas recaerá en el propietario; esto no ofrece duda si es a la vez poseedor y cultivador de ellas. Pero si, por cualquier circunstancia, el propietario no estuviera en posesión de la finca, dicha obligación debe recaer en el poseedor. Esto, por dos razones: una, porque la naturaleza de las plagas exige casi siempre una actuación rápida, y el poseedor, por estar en contacto con el fundo, será el primero que tenga conocimiento de la existencia de los insectos y quien pueda más pronto combatirlos; y otra, quizá más decisiva, porque al detentar el poseedor los derechos del propietario es justo y lógico que soporte también las cargas que lleva inherentes la propiedad (8). Existen, sin embargo, algunos supuestos en los que se duda quién es realmente el titular del derecho de propiedad. Uno de ellos es cuando la propiedad de la finca figura a nombre de persona distinta del verdadero dueño en virtud de un negocio jurídico simulado (9), o sea el caso de lo que se ha llamado «propiedad fiduciaria» (10). ¿Quién es aquí el propietario obligado a realizar la desinsectación? ¿El fiduciario? ¿El fidu-

(4) Para no enriquecerse en perjuicio de otro. CASTÁN: Obra, edición y tomo últimamente citados, pág. 418.

(5) Excepto si el tercero ha sembrado de mala fe en terreno ajeno (Art. 362).

(6) Sobre los gastos o impensas. Véase CASTÁN: Obra, edición y tomo citados, pág. 419.

(7) Supra 2.

(8) Véase, sobre lo que significa la posesión o posición del poseedor respecto a la cosa, CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, págs. 363 y sigs.

(9) O disimulado, pues en este supuesto existe un negocio real, aunque fiduciario.

(10) Von TUHR: Obra cit., págs. 134, 135, 165 y 166. CASTÁN: Obra cit., 5.ª ed., tomo I, pág. 296, y 7.ª ed., tomo I, Madrid, 1949, págs. 660 y sigs. Véase también, sobre el negocio fiduciario, GONZÁLEZ PALOMINO: "La adjudicación para pago de deudas", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo I, 1943 [Alcalá de Henares, 1945], págs. 252 y sigs.

(10) Véase NAVARRO MARTORELL (Mariano): *La propiedad fiduciaria*, Barcelona, 1950.

ciante? Sobre todo, si hay que hacer reclamaciones no se sabrá si dirigirlas contra el que es dueño materialmente de la finca o contra el que aparece al exterior como tal, ya que su propiedad reviste todos los caracteres formales necesarios (11). NAVARRO MARTORELL dice que todas las diligencias y trámites respecto a la expropiación y a las demás limitaciones por causa de utilidad pública «tendrán por sujeto al fiduciario como propietario» (12). Nos parece bien la solución respecto a las obligaciones negativas de la propiedad, pero en cuanto a las cargas u obligaciones positivas, como prestaciones personales, contribuciones extraordinarias o repartos entre los propietarios, y esta misma de desinsectar, creemos que hay que atenerse a la posesión; quien tenga la posesión será el obligado, y contra él han de dirigirse las reclamaciones; pues, como los casos de propiedad fiduciaria son muy variados, unas veces se transmitirá al fiduciario también la posesión, pero otras, como cuando la fiducia sea una forma de garantía (13), el fiduciante retendrá la posesión y disfrute de la finca (14), y, naturalmente, las cargas serán de su cuenta. El mismo problema se plantea cuando el titular registral no es el propietario real de la finca. Se ha hablado de la existencia de dos propietarios, llamando propietario formal al propietario inscrito y propietario material al no inscrito (15); en todo caso, la propiedad llamada formal por su sola inscripción, se diferencia de la propiedad fiduciaria por su origen: un acuerdo entre las partes en ésta, y probablemente un error en aquélla (16). NÚÑEZ LAGOS dice que no puede haber más que una propiedad y un propietario (17); pero, sea de ello lo que quiera, en cuanto a la obligación de desinsectar no tiene importancia la titularidad registral, pues el obligado es siempre el poseedor de la finca, y la presunción posesoria en favor del titular según el Registro (18) no es la posesión de hecho que interesa

(11) Algunos autores hacen de la propiedad fiduciaria como dos derechos diferentes, denominados: propiedad externa o formal, la adquirida por el fiduciario; y propiedad material, la conservada por el fiduciante (DERNBURG, JAEGER, ENDEMANN). NAVARRO MARTORELL se muestra opuesto a esta tesis dualista. Cfr. obra cit., págs. 194 y sigs.

(12) Idem, pág. 264.

(13) A la fiducia de garantía se refiere CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo I, pág. 669. Y la ha estudiado detalladamente GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (M.): "Notas sobre la fiducia de garantía", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo III, 1946, pág. 369.

(14) Véase sobre la retención de la posesión por el fiduciante y consiguiente derecho de goce, SOPENA TOMÁS (Joaquín): "Actualidad de la fiducia cum creditore", *Revista de Derecho Notarial*, julio-diciembre 1957, págs. 188 y sigs.

(15) NAVARRO MARTORELL: Obra cit., pág. 195. Sobre la titularidad formal y la material, véase también GONZÁLEZ PALOMINO: Trabajo cit., págs. 244 y sigs. Y NÚÑEZ LAGOS (Rafael): *Realidad y Registro*, Madrid, 1945, pág. 11.

(16) NAVARRO MARTORELL: Obra cit., pág. 196.

(17) Obra cit., págs. 11 y 12.

(18) Véase el art. 38 de la Ley Hipotecaria.

a efectos de dicha obligación (19). Pero hay más casos en los que es difícil precisar quién debe ser considerado como propietario (20). En las sustituciones fideicomisarias admitidas por el Código Civil (21) y en los fideicomisos regulados por el Derecho romano, vigente en Cataluña (22), ¿debe ser considerado el heredero fiduciario como dueño de los bienes a los efectos de la desinsectación? Ante todo conviene advertir que no debe confundirse el derecho del heredero fiduciario con la llamada propiedad fiduciaria a que antes nos hemos referido, pues el derecho de aquél, más o menos imperfectamente, lo configura la ley, y el del propietario fiduciario, nacido de un negocio de esta índole, no admite regulación legal, pues, como dice un autor, la fiducia regulada por la ley deja de serlo (23). No puede negarse que la situación respecto a una finca del que la ha recibido en herencia para conservarla y entregarla después a otra persona es muy parecida a la del usufructuario; por eso muchos piensan que a dicha situación deben aplicársele las reglas del usufructo (24), y así lo entendió la jurisprudencia (25), pero con la sentencia de 22 de diciembre de 1920 (26) cambió de criterio, empezando a considerar al heredero fiduciario como un verdadero propietario. Dice PUIG PEÑA que aquél está obligado a realizar aquellos actos que proporcionen una mayor productividad a las cosas y que las aseguren contra el peligro de desaparición o deterioro (27), y de estas palabras es fácil deducir la obligación en que está el heredero fiduciario de luchar contra los insectos que disminuyen la

(19) Pues, como dice un autor, la posesión registral no es verdadera posesión y no debe identificarse ni confundirse con la posesión de hecho. LÓPEZ TORRES (José M.): *Apéndice a los Comentarios a la Legislación Hipotecaria*, de MORELL Y TERRY, Madrid, 1943, págs. 393 y sigs.

(20) Menciona bastantes casos de incertidumbre de la titularidad VÁZQUEZ CAMPO (Antonio): "Derecho de fincas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, octubre 1941, pág. 590.

(21) Arts. 781 y sigs.

(22) Véase SAGUER Y OLIVER (Emilio): *Institución de los fideicomisos y sus efectos en Cataluña*, Gerona, 1913. Según este autor, los fideicomisos, "en sentido general, pueden definirse como una disposición por la cual se obliga a un heredero, donatario por causa de muerte, o en capítulos matrimoniales, legatario, o fideicomisario, que entregue a otro uno o varios objetos determinados, la herencia entera, o bien una cuota parte de ella"; pág. 7.

(23) NAVARRO MARTORELL: Obra cit., pág. 334. Así no cabe la regulación legal de los negocios verdaderamente fiduciarios o fiduciarios puros. Idem; Loc. cit.

(24) Sobre la posición jurídica del heredero fiduciario, véase PUIG PEÑA (Federico): *Traído de Derecho Civil Español*, tomo V, vol. I, Madrid, 1954, págs. 499 y sigs.

(25) Las sentencias de 21 de diciembre de 1892, 12 de octubre de 1895 y 30 de octubre de 1917 consideran análoga la posición del heredero fiduciario a la del usufructuario.

(26) De ella se infiere que no existe identidad absoluta entre el derecho del heredero fiduciario y el derecho de usufructo, aunque puedan aplicarse al primero por analogía algunas normas de éste.

(27) Como propietario tiene la potestad de administrar, pero, teniendo en cuenta que ha de devolver los bienes a un tercero, tiene entonces el deber de administrar. Y lo hará "en el sentido del celoso administrador, realizando aquellos actos que proporcionen una mayor productividad a las cosas y que aseguren las mismas contra peligro de desaparición o deterioro, y evitando aquellos que puedan producir un serio menoscabo, tanto en las cosas en sí como en su propia utilidad". Obra y vol. cit., pág. 502.

productividad y menoscaban o pueden hacer desaparecer los viñedos, olivares, etc., que formen parte de la herencia y que debe conservar y transmitir al fideicomisario. Veamos ahora la posición del fiduciario en los fideicomisos catalanes. «En términos generales, debe consignarse —dice SAGUER Y OLIVET— que el fiduciario restituye la herencia, pero no los frutos en toda clase de fideicomisos» (28). Al hacer suyos los frutos, decimos nosotros, a él le interesa defenderlos, pero como debe devolver la cosa y responde frente al fideicomisario de toda culpa en su conservación (29), también debe defender los árboles y plantas; aunque, como «tiene derecho a los gastos o impensas realizados en la cosa objeto del fideicomiso» (30), puede ocurrir que si el fideicomisario obtiene beneficios con la desinsectación de las plantas, ya que no con la de los frutos, tenga a la postre que costear el todo o parte de la operación que habrá realizado el fiduciario.

Si la finca que debe ser desinsectada perteneciera proindiviso a varias personas (31), o sea en el caso del condominio, la obligación de realizar la desinsectación recaerá en teoría sobre todos los condóminos en proporción a sus respectivas cuotas (32), pero en la práctica, y siendo evidentemente dicha operación un acto de administración (33) encaminado a la conservación y mejor disfrute de la cosa común, la decisión de cumplir o abstenerse de cumplir tal obligación corresponde a la mayoría de los partícipes (34), quedando sujetos los que constituyan minoría a abonar los gastos o a soportar las consecuencias de la omisión, aunque podrán recurrir al juez para evitar el perjuicio (35). Pero también una finca puede pertenecer a varios propietarios no proindiviso,

(28) A no ser que la restitución se haya hecho con mora, según el *Digesto* (Fr. 18, Pr. Tit. I, Lib. XXXVI). Obra cit., págs. 53 y 54.

(29) *Dig.*, Fr. 22, p.º 3, Tit. I, Lib. XXXVI.

(30) SAGUER Y OLIVET: Obra cit., pág. 242. *Dig.*, Fr. 48, Tit. I, Lib. VI. Texto que es de aplicación por analogía, según el mismo autor. Loc. cit.

(31) Acerca de la pluralidad de propietarios, puede consultarse ENNECCERUS, KIPP y WOLF: Obra cit. *Derecho de cosas*, por WOLF, tomo III, vol. I, Madrid, 1936, págs. 548 y sigs.

(32) Véase, sobre las obligaciones de los copropietarios y la imposibilidad de que cada uno ejercite su derecho sobre toda la cosa, BELTRÁN DE HEREDIA (J.): "Naturaleza jurídica de la copropiedad", *Revista de Derecho Privado*, noviembre 1953, págs. 973 y sigs.

(33) Sobre lo que se entiende por acto de administración en la comunidad, véase CASTÁN: Obra cit., 8.ª ed., tomo II, Madrid, 1951, págs. 317 y 318. Y BELTRÁN DE HEREDIA (J.): *La comunidad de bienes en el Derecho español*, Madrid, 1954, págs. 305 y sigs.

(34) Entendiéndose por tal mayoría la formada por los que representen la mayor cantidad de intereses (Art. 398 del Código Civil). Una interesante modalidad del derecho consuetudinario se registra en la comunidad de bienes de Cáceres, en la cual el que ostenta el llamado *derecho de vendeduría* administra la finca. Suele ser el mayor condómino, pero a veces no lo es, e incluso se da el caso de que no sea partícipe. LEAL (Alejo): *Modalidades de la propiedad inmobiliaria en la provincia de Cáceres*, Madrid, 1934, pág. 5. En este caso particular sobre dicho administrador recaerá exclusivamente la obligación de desinsectar, y no sobre los otros copropietarios; y, lógicamente, deben recaer sobre él también las consecuencias de la omisión.

(35) Art. 398 cit.

sino recayendo sus respectivos derechos de un modo exclusivo sobre diversas partes (36) o aprovechamientos de la misma, o sea constituyendo lo que se ha llamado una «comunidad pro diviso» (37). Es más frecuente que a un propietario pertenezca el suelo y a otro el vuelo, o sea el arbolado, pero también puede ocurrir que a uno pertenezcan los pastos y a otro el derecho de labor (38). En estos casos, muy afines al del derecho de superficie (39) (y en los que a veces, como veremos después, puede existir un derecho de tal naturaleza), la figura técnica del condominio no aparece clara —dice CASTÁN (40)—, siendo muy diversas las opiniones sobre su naturaleza jurídica (41). Pero, sea ésta una u otra, si se trata de arbolado, como afirma LEAL, incumben al propietario de éste, «en general, todas las operaciones agrícolas o forestales necesarias a la conservación y productividad del mismo conforme al uso del país» (42), y en los demás supuestos, según Poveda, los gastos que puedan producirse en estas fincas generalmente se dirigirán al cultivo y defensa de uno de los aprovechamientos y habrán de correr a cargo de su titular (43). Por lo que, lógicamente, decimos nosotros, tendrá el deber de desinsectar el dueño de los árboles cuando se trate de insectos que dañen a

(36) Se refiere a la copropiedad limitada a partes materialmente determinadas de una finca. GAUWAIN: Obra cit., págs. 223 y 224.

(37) CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, Madrid, 1950, págs. 298 y 299. BELTRÁN DE HEREDIA excluye de su estudio las "comunidades pro diviso", por entender que no son verdaderos casos de comunidad. Obra cit., pág. 14.

(38) Cfr. Poveda MURCIA (José): "Concurrencia de derechos sobre fincas rústicas", *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo 1949, pág. 149. Y véase también LEAL: Obra cit., pág. 6 y sigs. Este observa (pág. 6) que el disfrute de los diversos propietarios puede ser simultáneo: suelo y vuelo (págs. 6 y sigs.); y sucesivo: separación de labor y de pastos y separación de yerbas y de pastos (págs. 11 y 12). Una ley reciente reconoce el derecho real de vuelo, la de 8 de junio de 1957, que dispone la inscripción del mismo cuando lo adquiera el Patrimonio Forestal del Estado (art. 11, ap. 5).

(39) CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, pág. 299. También se refiere a la semejanza con el derecho de superficie Poveda: Trabajo cit., págs. 151 y 156 y sigs.

(40) Loc. cit.

(41) CASTÁN cree que más bien que de copropiedad puede hablarse aquí de yuxtaposición de derechos, como dicen COLIN y CAPITANT, o de un caso de propiedad dividida, de la que habla WOLF: Loc. cit. Sin embargo, WOLF parece referirse más bien a otras situaciones, como la enfiteusis; adviértase que habla de *dos* titulares, y en el supuesto de que nos ocupamos puede haber tres o más: uno del arbolado, otro del derecho de labor, otro de los pastos, etc. La esencia jurídica —dice— de la propiedad dividida se revela en que cada uno de los dos titulares tiene una propiedad limitada por el derecho del otro; desaparecido uno, el derecho del que subsiste se convierte sin más en propiedad plena. ENNECERUS: Obra cit., tomo III, vol. I, pág. 552.

Poveda, después de negar la identidad de estos supuestos con la superficie, pues ésta precisa la existencia de un fundo ajeno; con los censos, pues en ellos el dueño directo no se reserva ningún derecho de goce, etc., concluye considerándolos como una modalidad dominical. Trabajo cit., págs. 157 y 163 y sigs.

En cuanto a la jurisprudencia, según las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1903 y 6 de julio de 1920, se trata de relaciones jurídicas análogas a la comunidad de bienes.

Nos parece que el caso es igual al de la propiedad de casas por pisos: cada uno de los dueños lo es exclusivamente de su cosa, pero siempre existe un elemento común, porque los árboles, como las siembras y las hierbas, arraigan en el suelo, y creemos por ello válidas y aplicables las teorías formuladas para explicar la naturaleza de dicha propiedad. Véanse en CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, págs. 301 y sigs.

(42) Obra cit., pág. 9.

(43) Trabajo cit., pág. 165.

éstos, y corresponderá dicho deber a los dueños respectivos en los casos en que la plaga afecte solamente a las siembras, pastos, etcétera (44); siendo la obligación de realizar la desinsectación común a todos los propietarios si los insectos son nocivos para la vegetación en general o cuando, aunque la plaga no les perjudique a ellos, deban hacerlo en interés de otras propiedades (45). En el caso de realizarse en común la operación, los gastos se prorratearán entre todos los dueños en proporción al valor de sus respectivas propiedades, ya que no existen cuotas (46).

Son casos de excepción, en los que el propietario puede no estar obligado a realizar la desinsectación, aquellos en los que el dominio de éste aparece limitado por la existencia de un derecho real de goce recayente sobre la misma finca, o cuando haya cedido temporalmente el disfrute en virtud de un contrato: arrendamiento, aparcería, etc. Es tan fuerte la limitación que supone para el dominio la existencia de un derecho de usufructo que recaiga sobre la misma cosa, que se le ha llamado nuda propiedad, indicando así que ha quedado despojado de los derechos que le resisten y le dan valor (47). Naturalmente, el disfrute de los bienes pasa al usufructuario, constituye un derecho real autónomo (48), representa la casi totalidad del derecho de propiedad (49); y por eso, lógicamente, a quien interesa desinsectar y quien debe desinsectar es el usufructuario (50) y no el propietario. Esta solución

(44) Si bien sin estorbarse y dentro de una estrecha colaboración entre todos los dueños, pues, como dice la sentencia de 9 de marzo de 1893, sus derechos "están relacionados y subordinados de tal manera que el uno en las operaciones de cultivo no puede hacer nada que redunde en menoscabo o detrimento de los árboles, ni es lícito al otro utilizarse de ellos impidiendo, entorpeciendo o perjudicando la explotación agrícola del suelo".

(45) De acuerdo con las teorías solidaristas, de la función social, etc., ya examinadas: Supra 4.

(46) Dice POVEDA que sólo excepcionalmente podrán producirse gastos que hayan de prorratearse (Trabajo cit., pág. 165). Pues, bien; es evidente que el caso citado entra dentro de esa excepción.

(47) La propiedad queda desnuda o depauperada, como dice un autor. Véase Moxó RUANO (Antonio): *Usufructo y nuda propiedad. La Notaria*, Barcelona, 1947, pág. 157.

(48) Sobre la desmembración del dominio, véase CASTÁN: *Obra cit.*, 7.^a ed., tomo II, Madrid, 1950, págs. 109 y sigs. También se ocupa de la desintegración del dominio BATLLE VÁZQUEZ (Manuel): *Apéndice a la tercera edición del Derecho civil (Registros)*, de CASTÁN, vol. II, Madrid, 1945, págs. 9 y 10. Dice que a propósito del usufructo ya plantearon nuestros clásicos (GREGORIO LÓPEZ y YAÑEZ DE PARLADORIO) el problema (pág. 9). Del usufructo como *pars domini* trata CASTÁN: *Obra*, ed. y tomo cit., pág. 110 y 111. Pero véase, especialmente, ROCA SASTRE: "La concepción del usufructo como *pars domini* y sus reflejos en la legislación del impuesto de Derechos reales", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, diciembre 1942, págs. 675 y sigs.

(49) Abarca la casi totalidad de las facultades dominicales, que, reunidas a las escasas que conserva el nudo propietario, forman la propiedad plena, o sea, es lo que se ha llamado un derecho conjugado. Cfr. MARÍN PÉREZ (Pascual): *Los derechos sobre derechos* (Separata de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*), Madrid, 1947, página 25. Véase también nuestro trabajo "Hipoteca del usufructo e hipoteca de la nuda propiedad", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, agosto 1944, págs. 520 y sigs.

(50) El derecho de cazar corresponde al usufructuario (art. 14 de la Ley de 16 de mayo de 1902) y, por tanto, también debe matar él los animales dañinos, como los insectos, que atacan a las plantas.

es acorde con lo que dicen la doctrina (51) y los códigos (52) respecto a las obligaciones del usufructuario. Pero puede suceder que esté aún reciente la desinsectación cuando se extinga el usufructo y los beneficios de ella los perciba el propietario, y entonces éste deberá abonar al usufructuario o a sus herederos los gastos de la operación (53) en la medida de esos beneficios (54). A otro problema dan lugar los usufructos a plazo cierto y determinado, pues, conocida la fecha de su extinción, el usufructuario, desaparecido su interés al aproximarse ésta, puede descuidar la desinsectación, con perjuicio de las plantaciones. En este caso, aunque el usufructuario negligente está obligado a indemnizar al propietario por falta de conservación (55), debe permitir a éste que antes de que se produzca el daño realice él la operación (56). Por último, entre otras pequeñas cuestiones de que se ocupa la

(51) WOLF dice que el usufructuario está obligado a conservar la cosa, pero sólo en cuanto a las reparaciones ordinarias. ENNECERUS, KIPP y WOLF: *Obra cit.*, tomo III, vol. II, Barcelona, 1937, págs. 80 y sigs. Está obligado también a soportar las cargas ordinarias o de los frutos. *Idem*, *id.*, págs. 82 y 83. Es fácil deducir que en dichas reparaciones y cargas debe entenderse comprendida la desinsectación, aunque el autor alude a otros siniestros, como el pedrisco, pero no a las plagas. *Idem*, pág. 81.

Véase también VENEZIAN (G.): *Usufructo, uso y habitación*, tomo II, Madrid, 1928. Este se refiere a la responsabilidad del usufructuario por omisión de prácticas de cultivo seguidas comúnmente (pág. 321). Y a los gastos de conservación (págs. 520 y sigs.), de producción de frutos (págs. 451 y sigs.) y cargas de éstos (págs. 552 y sigs.), que son de cuenta del mismo.

Ocupándose de las obligaciones del usufructuario, dice un autor francés que el goce debe ser el de un buen padre de familia y conforme al destino de la cosa (lo que implica también la oportuna desinsectación). Véase DALLOZ: *Nouveau Dictionnaire...*, tomo II, Paris, 1933, pág. 625.

Y véase, además, en la doctrina española acerca de las obligaciones del usufructuario, Moxó RUANO: *Trabajo cit.*, págs. 160 y sigs.

También es aplicable a la desinsectación lo que dice ULPIANO en un fragmento del *Digesto* relativo a las obligaciones del usufructuario (por analogía, pues no se refiere a fincas rústicas, sino a edificios). Lo mismo al usufructuario que no hace las reparaciones, que al que no da caución por el daño que puede sobrevenir, podrá prohibir el dueño que usufructúe. Fr. 9, p.º 5, Tit. II: *De damno infecto*, Lib. XXXIX (ULPIANUS, libro LIII ad Edictum).

(52) Según el Código Civil español, el usufructuario tiene la obligación de conservar (art. 467), de cuidar la cosa como un buen padre de familia (art. 497), de hacer las reparaciones ordinarias (art. 500) y de soportar las cargas de los frutos (art. 504). El Código francés se refiere al deber de conservación (art. 578), al de gozar como un buen padre de familia (art. 601) y al de soportar las cargas que recaigan sobre los frutos (art. 608), pero el precepto más aplicable a la desinsectación es el del art. 605: "L'usufruitier n'est tenu qu'aux réparations d'entretien". Y según el B. G. B., debe el usufructuario proceder según las reglas de una buena explotación, obrando como un administrador celoso (p.º 1.036, ap. 2).

(53) Dice el artículo 472 de nuestro Código Civil que el propietario está obligado a abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, siemientes y otros semejantes hechos por el usufructuario. Sobre las pretensiones contra el propietario por expensas, véase ENNECERUS: *Obra y vol. cit.*, págs. 85 y 86.

(54) También cuando la desinsectación no beneficia al fundo, es decir, cuando sea una carga de la propiedad, puede ser justo en el mismo caso que contribuyan a ella usufructuario y propietario y que respondan igualmente ambos de los daños y perjuicios que origine su omisión. Esto encuentra apoyo en un texto de PAULO: Es injusto que responda del daño sólo el propietario o sólo el usufructuario, sino que deben contribuir ambos. Puede pedir el usufructuario que se obligue al propietario a que contribuya. *Dig.*, Fr. 22, Pr. Tit. II: *Damno infecto*, Lib. XXXIX.

(55) Cfr. ENNECERUS, KIPP y WOLF: *Obra y vol. cit.*, págs. 84 y 85.

(56) Si el usufructuario —dice WOLF— no hace por sí las reparaciones extraordinarias, debe permitir que las haga el propietario. *Idem*, *id.*, pág. 80. Análogamente preceptúa el artículo 500 de nuestro Código Civil, pero en cuanto a las reparaciones ordinarias: "Si el usufructuario —dice éste— no hiciere las reparaciones ordinarias, podrá hacerlas por sí mismo el propietario".

doctrina en relación con el derecho real de que tratamos (57), mencionaremos el supuesto del heredero instituido en usufructo sin designación de propietario (58). Aquí las muchas dificultades que ofrece la identificación o localización del nudo propietario (59) motivan que dicho heredero deba ser considerado como propietario pleno en cuanto a las obligaciones y cargas de la propiedad, y entre ellas las relativas a la desinsectación de las fincas de la herencia. Como un caso de excepción a la regla general, que carga sobre el usufructuario la obligación de desinsectar, debe citarse el referente a las nuevas plantaciones que autoriza a hacer al propietario el art. 503 del Código Civil, pues si las hace en beneficio propio tendrá el derecho y el deber de defenderlas contra las plagas.

También puede pasar el goce de una finca, aunque generalmente sólo en parte (60), al que tenga sobre ella un derecho real de uso (61). En este caso, que viene a ser el de un usufructo restringido (62), nuestro Código (art. 527) distingue tres supuestos en cuanto a las respectivas obligaciones de usuario y propietario: primero, que consuma el usuario todos los frutos de la finca; segundo, que quede al propietario una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas; tercero, que no sean bastantes los frutos o aprovechamientos que queden

(57) Por ejemplo, según el autor citado en la nota anterior, en la copropiedad el usufructuario de una cuota tiene la misma posición jurídica que tendría el copropietario gravado si no existiera el usufructo. Idem, pág. 101. Y en cuanto al disfrute y las cargas de éste, debe entenderse que ha de concurrir con los demás cusufructuarios o copropietarios en los términos que hemos expuesto al tratar del condominio. Otra cuestión es la del usufructo de bosques que en Cataluña ha dado lugar a dudas, respecto a las cuales se han expuesto las siguientes razones que podrían aplicarse al problema de la desinsectación: "Si el bosque necesita un tratamiento, es necesario que se reconozca que quien puede verificarlo es el usufructuario precisamente, porque el propietario no lo puede realizar". MASPONS Y ANGLADELL (F.): "Derechos del usufructuario en el régimen catalán", *Revista de Derecho Privado*, marzo 1920, pág. 71. Véase también: *Usos i costums de bon pagés sobre boscos i altres arbres*. *Costumari català*, Volum I, Barcelona, 1919 (cit. por MASPONS, idem, pág. 72).

(58) Véase VENTURA GONZÁLEZ (Antonio): "La institución de heredero en usufructo sin designación de propietario", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, mayo 1941, páginas 272 y sigs.

(59) Compruébese leyendo el citado trabajo de VENTURA GONZÁLEZ y las *Observaciones* por D. JERÓNIMO GONZÁLEZ. *Revista cit.*, núm. cit., págs. 289 y sigs.

(60) Decimos generalmente porque, según el art. 527 del Código Civil, puede consumir el usuario todos los frutos de la cosa ajena, lo que equivale a la totalidad del goce. Claro que este caso es más bien de usufructo que de uso.

(61) Originariamente el uso daba derecho a usar la finca (pasear, etc.), pero no a percibir sus frutos: "Cui usus relictus est, uti potest, frui non potest". ULPIANO: *Dig.*, Fr. 2, Pr. Tit. VIII: *De usu*, Lib. VII. Pero después se concedió un derecho más o menos extenso de disfrutar la cosa, de lo que las fuentes del Derecho romano nos muestran varios ejemplos. Véase SERAFINI: *Obra cit.*, tomo I, págs. 429 y 430. Cfr. también VENEZIAN: *Obra cit.*, tomo I, Madrid, 1928, págs. 73 y sigs. Y CASTÁN: *Obra cit.*, 7.ª ed., tomo II, pág. 479.

(62) Así denomina al uso OSSORIO MORALES (Juan): *Las servidumbres personales*, Madrid, 1936, pág. 40. Y, según una opinión citada por SERAFINI el uso no se distingue del usufructo por la clase de disfrute sobre la cosa, sino por la medida de tal disfrute. *Obra y tomo cit.*, pág. 429, nota 2. Cfr. también CASTÁN: *Loc. cit.*

al propietario para cubrir los gastos y las cargas. En el primer supuesto estará obligado el usuario a los gastos de cultivo, a los reparos ordinarios de conservación (63) y al pago de las cargas; del mismo modo que el usufructuario, en el segundo, no deberá contribuir con nada, y en el tercero contribuirán ambos titulares, supliendo el usuario lo que falte al propietario (64). Resulta, pues, que en el primero de los supuestos considerados, aunque esto no lo diga expresamente el Código, el usuario tendrá la administración de la finca como un usufructuario, y tendrá no sólo que correr con los gastos de la desinsectación, sino que disponer la realización de ésta; pero en los otros dos supuestos percibirá los frutos, sin tener ninguna obligación a su cargo, o sólo la de abonar una parte de los gastos, siendo el propietario el cultivador o administrador (65) de la finca, con las obligaciones a ello inherentes, entre ellas la de desinsectar. Sin embargo, si el propietario no desinsecta, debe tener la facultad de suplir la omisión el usuario, para evitar que se pierdan o deterioren los frutos que tiene derecho a percibir. Como una modalidad del derecho de uso debe ser considerada la llamada servidumbre de pastos, e igualmente la de leñas u otros aprovechamientos forestales (66), pues si el uso da derecho a utilizar los frutos precisos para atender a las necesidades de una persona o de una familia, la citada servidumbre concede el de aprovechar una producción (los pastos) nece-

(63) El uso se extingue por el abuso grave de la cosa, según el art. 529 del Código Civil; pero el Tribunal Supremo ha declarado que esta sanción debe interpretarse restrictivamente, no considerándose abuso las omisiones respecto a conservación (Sentencias de 28 de noviembre de 1908 y 30 de abril de 1910). No se extinguirá, pues, dicho derecho por la omisión de desinsectar y los daños que ésta ocasione en las plantaciones.

(64) El precedente de la regulación de nuestro Código se encuentra en la legislación de Partidas: Ley 22, Tit. XXXI, Partida 3.^a El Código francés sigue el criterio más equitativo de la proporcionalidad en los gastos. Serán todos del usuario si absorbe todos los frutos, o a prorrata de lo que goce si sólo toma parte de ellos (art. 635). Igualmente el portugués (art. 2.260). El criterio de proporcionalidad era también el del Derecho romano. Véase SERAFINI: *Obra* y tomo últimamente cit., pág. 430. Sobre las obligaciones del usuario, véase también VENEZIAN: *Obra cit.*, tomo II, págs. 846 y sigs.

(65) Pero un administrador en una situación poco envidiable, con una remuneración aleatoria, que a veces puede ser nula, constituida por la parte de utilidades que sobren después de cubrir gastos y cargas y de llevarse sus frutos el usuario. Es, pues, variable e injusta la posición en que coloca nuestro Código (que en realidad admite tres derechos de uso diferentes) al propietario de la cosa gravada con un derecho real de uso, que puede ser simplemente un nudo propietario, un administrador con utilidades incluso elevadas, si la finca es importante y los frutos detraídos por el usuario pocos, pero también un administrador que no perciba nada, a no ser que se fije él mismo una remuneración y la incluya en los gastos cuyo pago haya de suplir el usuario. Esto se hubiera evitado adoptando el criterio más justo y más simple del Código francés expuesto en la nota anterior.

(66) La doctrina francesa admite como modalidades del uso derechos de uso irregular (*usage irrégulier*). OSSORIO MORALES: *Obra cit.*, pág. 58. Y PLANIOL y RIPERT admiten los llamados usos forestales concedidos a una persona sin consideración a otro predio. *Idem*, id., págs. 59 y sigs. Por el contrario, la jurisprudencia canadiense ha reconocido en los derechos perpetuos de corta de madera la existencia de una propiedad superficial en favor del beneficiario. Véase CARDINAL (Jean-Guy): "Le droit de superficie", *La Revue du Notariat*, Montreal, marzo 1957, pág. 387.

saría para el sustento de los ganados de una o varias personas (67); pero si se admite que el uso es una servidumbre (68), el derecho a utilizar los pastos o leñas será una servidumbre personal más (69). En el primer caso han de aplicársele al que utilice los pastos las reglas expuestas respecto al usuario en cuanto a la obligación de desinsectar, y en el segundo supuesto las obligaciones del dueño de la finca y las del titular del derecho a los pastos u otros aprovechamientos singularmente determinados serán, respectivamente, las que corresponden, según los arts. 543 y 544 del Código Civil, a los dueños de los predios sirviente y dominante; o sea: que si los pastos pertenecen a un solo titular podrá hacer lo necesario para la conservación de los mismos, pero sin estar obligado (70); si fuesen varios los que tuviesen derecho al aprovechamiento estarán obligados todos, pudiendo eximirse de ello el que no quiera hacerlo, renunciando a la servidumbre (71); y si el dueño de la finca utilizare también los pastos, leñas, etc., estará, asimismo, obligado en proporción a la cuantía de su participación (72).

Son los censos derechos reales que recaen con frecuencia sobre las fincas rústicas, pero como de las tres clases admitidas en el

(67) OSSORIO MORALES la define como "el derecho concedido a una o varias personas de que sus ganados pasten en uno o varios predios ajenos". Obra cit., pág. 97.

(68) La posición del dueño de la finca sobre la que recae el uso se asemeja más, como dice un autor, a la del propietario de un inmueble gravado con servidumbre, que a la de un nudo propietario que queda privado de todo aprovechamiento. Idem, id., pág. 40. De todos modos, es preciso reconocer con PÉREZ Y ALGUAR que las fronteras entre el derecho de uso y ciertas servidumbres personales son por demás borrosas. Notas a ENNECCERUS: Obra cit., tomo III, vol. II, pág. 63.

(69) En el Derecho alemán se admiten las llamadas servidumbres personales limitadas, las cuales se diferencian del usufructo en que se refieren a la consecución de provechos singularmente determinados y no a todos los aprovechamientos. Idem, id., páginas 58 y sigs.

(70) Según el Código, en este caso no existe obligación, sino facultad, pero alguien ha de tener la obligación. ¿Quién? ¿El propietario?

(71) También podrá librarse de sus obligaciones, abandonando la finca, el dueño que se hubiese obligado voluntariamente a costear el uso y conservación de una servidumbre recayente sobre la misma (art. 599 del Código Civil). Otro problema es el siguiente: como el dueño de la finca sirviente no podrá menoscabar el uso de la servidumbre, según el art. 545, ¿podrá hacerlo por omisión?

(72) Además de la servidumbre existe la comunidad de pastos, o sea cuando varios propietarios tienen en común el disfrute de los pastos de sus respectivas fincas, en cuyo caso la obligación de luchar contra los insectos es también común a todos los conductos. Pero esta comunidad no es por cuotas, sino *propiedad en mano común*, según la opinión dominante. CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, pág. 297. Comunidades son también, más bien que servidumbres, la alera foral, los pastos de facería y otras instituciones forales. Sobre la servidumbre de pastos y la comunidad de pastos, véase también OSSORIO MORALES: Obra cit., págs. 93 y sigs.

Nuestro Código Civil confunde ambas figuras jurídicas, dándoles uno u otro nombre, indistintamente: comunidad o servidumbre de pastos (art. 600), comunidad de pastos en terrenos públicos (art. 601), comunidad de pastos (art. 602), servidumbre de pastos (art. 603). El art. 604 se refiere a la servidumbre de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular. El Código francés, con criterio diferente, considera esta última como un uso. Dice así el art. 636: El uso de los bosques y montes es regulado por leyes particulares. De éstas, la más importante, el Código Forestal de 31 de julio de 1827, favorece la conversión del uso en comunidad, disponiendo que el propietario de un bosque puede pedir la conversión de los derechos de uso sobre el mismo en una cuota parte de este bosque (arts. 63, 111 y 118). Regulan esta facultad, que sólo se aplica a los usos consistentes en aprovechamiento de maderas, los Decretos de 12 de abril de 1854 y 19 de mayo de 1857. Véase DALLOZ: *Nouveau Dictionnaire...*, tomo II, París, 1933, pág. 641.

Código Civil, por definición, ni en el censo reservativo (art. 1.607) ni en el consignativo (art. 1.606) dejan de ir unidos el goce y el dominio de las fincas, no hay problema en éstos en cuanto a la obligación de desinsectar; no así en el censo enfiteúutico (73), en el que la referencia del mismo Código (art. 1.605) a dos clases de dominio: útil y directo, hace surgir la duda de cuál de los dueños, el titular del dominio útil o el señor directo, es el obligado a combatir las plagas de insectos. COVIÁN define este censo como cesión del goce con la obligación en el concesionario de cuidar y mejorar la finca (74), y en el Derecho romano también estaba obligado el enfiteuta a mantener el fundo enfiteúutico en buen estado y a satisfacer no sólo los impuestos, sino cualquier otra carga afectante al mismo (75); de lo que es fácil deducir que el enfiteuta, como titular del goce (76), es el que tiene el deber de proteger los frutos y, como obligado a cuidar y mantener en buen estado el fundo, debe también defender contra los insectos las plantaciones existentes en él y, en fin, soportar en todo caso la carga de la desinsectación. En cuanto al posible interés de los perceptores del canon en que se realice dicha operación, diremos que aunque en los censos consignativo y reservativo está permitido que la pensión consista en frutos pero no en parte alícuota de ellos (arts. 1.657 y 1.663), como el censatario no puede pedir el perdón de la pensión por la pérdida de los frutos (art. 1.624), no existe dicho interés (77); pero sí en el enfiteúutico cuando la pensión es una parte alícuota de los frutos producidos por la finca (lo que permite el art. 1.630), pues entonces el menoscabo de los frutos ocasionado por los insectos influirá en la pensión disminuyéndola, y será de interés para el dueño directo el evitarlo, debiéndosele facultar por ello para promover él la desinsectación (78). Además de la enfiteusis, o censo enfiteúutico, como le

(73) O sea la enfiteusis regulada por el Derecho romano, pero que es una institución de origen griego, cuya etimología (de *en* y *phyteno*, acción de plantar, plantación) denota que, aunque después se extendiera a los fundos urbanos, al principio, y principalmente, consiste en el derecho de plantar o cultivar las tierras incultas. SERAFINI: Obra cit., tomo I, págs. 450 y sigs. CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, pág. 595.

(74) *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XIII, Barcelona, s. a., pág. 644.

(75) SERAFINI: Obra cit., tomo I, pág. 456.

(76) Art. 1.632 del Código Civil.

(77) Sin embargo, al pagar la pensión, dice el art. 1.622, puede descontar la parte proporcional correspondiente a los impuestos, y si consideramos incluibles en este concepto, además del impuesto de plagas del campo a que se refiere el art. 17 de la Ley de 21 de mayo de 1908, las derramas y contribuciones con destino a la lucha contra dichas plagas, como las de los arts. 71 y 73 de la misma Ley, resultará que, si no en la ejecución de la desinsectación, por lo menos en la financiación de la misma participarán también los perceptores de la pensión o censualistas.

(78) Aunque quizá baste para la defensa de sus intereses el precepto del Código según el cual caerá en comiso la finca si el enfiteuta la deteriora gravemente (art. 1.648, 2.ª). Esto si se admite que puedan causarse tales deterioros por la omisión de desinsectar.

llama el Código Civil, existe la subenfiteusis (79), desconocida en el Derecho romano (80) y prohibida para lo sucesivo por el Código Civil (art. 1.654), pero que permite y regula el Derecho catalán (81), conociéndose también en alguna otra región (82). Las obligaciones del subenfiteuta respecto a la desinsectación son las mismas que las del enfiteuta, ya que su posición jurídica es idéntica a la de éste; y las cargas y facultades del señor directo se distribuirán entre los señores medianos (83) y el señor alodial u originario en proporción a la parte de pensión percibida por cada uno. En cuanto a los foros y subforos, cualesquiera que sean las diferencias que según los autores separan al foro de la enfiteusis (84), éstas no afectan a las obligaciones relativas a la desinsectación, ya que todos admiten que el forero tiene el derecho de aprovechamiento y el aforante, o forista, el de percibir la pensión que puede consistir en frutos (85), por lo que dichas obligaciones son para los foreros, subforeros y aforantes las mismas que hemos expuesto respecto a los enfiteutas, subenfiteutas y censualistas. Lo mismo puede decirse de los foros frumentarios, cédulas de planturia (86) e instituciones análogas (87). Sin embargo, por su importancia, debemos hacer especial mención de la *rabassa morta* (88), cuya naturaleza de derecho real ha sido discutida (89), pero en la que, ya se trate de un derecho de esta clase o sea un simple contrato de cultivo, las respectivas situaciones del concedente y el *rabassaire* son análogas a las del dueño

(79) O sea la institución resultante del derecho reconocido al enfiteuta de ceder a su vez el dominio útil, convirtiéndose en señor mediano y percibiendo una pensión del subenfiteuta, sin perjuicio de la que él ha de pagar al señor principal.

(80) Y debida a influencias feudales. CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, pág. 629.

(81) El derecho de subestablecer es una especialidad importante de la enfiteusis en Barcelona, huerto y viñedo, y localidades que disfrutaban de sus privilegios. Const. 1.ª: "Del dret emphyteòtic", Tít. XII, Lib. IV, vol. II, *Constit. de Cat.* Y también se admite la subenfiteusis en el Código de las costumbres de Tortosa: Rúbrica 26, "De emphyteotico jure", Lib. IV. Más discutible es la existencia de la subenfiteusis en el resto de Cataluña. Véanse en CASTÁN las razones y las opiniones diversas: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, pág. 641. Véase, además, sobre la subenfiteusis en Cataluña, Covián: Trabajo cit., págs. 704 y 707 (Barcelona) y pág. 712 (Tortosa).

(82) Según Covián, en Aragón. Idem, pág. 714.

(83) En Barcelona puede haber hasta tres señores medianos y el directo. CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, págs. 640 y 641.

(84) Véase CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo II, págs. 646 y sigs.

(85) Idem, id., pág. 650.

(86) Idem, págs. 658 y sigs.

(87) Entre estas instituciones deben mencionarse las cesiones del suelo para plantaciones mixtas de viña y olivar u otras especies arbóreas a las que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1946.

(88) Elevada a institución general por el Código Civil (art. 1.658). En Cataluña tiene gran importancia, dice TRIÁS en sus Notas a SERRAFINI: Obra cit., tomo I, pág. 475. Véase también TORREJÓN y BONETA (Angel): *Contratos de aparcería agrícola y "rabassa morta"*, Madrid, 1942, págs. 49 y sigs.

(89) TRIÁS: Loc. cit.

directo y el enfiteuta, por lo que sus deberes en la lucha contra las plagas deben ser, asimismo, idénticos (90).

Examinaremos también el supuesto de la existencia de un derecho de superficie sobre la finca que deba ser desinsectada. Se admite «como muy probable» (91) que este derecho real se refiere sólo a edificaciones en el Derecho romano (92), y, desde luego, así ocurre en la legislación alemana (93), pero no en otros países y legislaciones, en los que puede recaer sobre plantaciones (94). Nuestro Código Civil no hace más que mencionarlo (art. 1.611), por lo que cabe interpretarlo con toda amplitud, admitiéndolo sobre construcciones y plantaciones (95). Cuando recae sobre estas últimas es fácil confundir este derecho real con las comunidades «pro diviso», a que ya nos hemos referido; para evitarlo, el criterio de distinción más seguro es el de PAVEDA: «La superficie precisa un fundo ajeno» (96). Y en las comunidades «pro diviso» existen una propiedad superficial (97) y una propiedad del suelo, cuyos titulares ostentan un dominio pleno, aunque limitado por su objeto, que se reduce a partes determinadas de una finca. Concretándonos a la desinsectación, es lógico deducir que como las plagas de insectos causan sus daños en los cultivos y plantaciones, cuando son éstos objeto del derecho de superficie deben recaer sobre el titular del mismo todas las obligaciones y cargas relativas a la lucha contra los insectos dañinos (98).

(90) El «rabassaire» es responsable de los deterioros causados por su culpa (art. 1.656, regla 7.ª), luego no debe omitir la lucha contra los insectos que, como la flojera, destruyendo las cepas, pueden motivar la extinción del contrato (regla 2.ª). Según TORREJÓN y BONEZA, la flojera ha tenido gran influencia en la transformación actual de este contrato. Obra cit., págs. 51 y 52.

(91) GONZÁLEZ (Jerónimo): *El derecho real de superficie*, Madrid, 1922, pág. 25.

(92) Al edificio repetidamente alude SERAFINI al tratar de su origen y regulación. Obra cit., tomo I, págs. 471 y sigs. Muchos autores niegan que pueda referirse a plantaciones: el objeto del derecho de superficie son los edificios y el de la enfiteusis todo el predio. GONZÁLEZ (Jerónimo): Obra cit., pág. 46. Para GESTERING, dice el último autor, cuando existe derecho al goce de los frutos se trata de enfiteusis y no de superficie. Loc cit.

(93) En ésta no puede referirse a plantación, sino a edificación. Lo que lamentan DERNBURG y DICHEL; pero no WOLF, el cual dice que hasta ahora no se ha echado de menos la superficie relativa a plantación. ENNECCERUS, KIPP y WOLF: Obra cit., tomo III, vol. II, pág. 2 y nota 5.

(94) En Francia existen casos en que los árboles pertenecen a personas que no son propietarias del suelo. GONZÁLEZ (Jerónimo): Obra cit., págs. 66 y 67. En general, sobre la existencia en dicho país del derecho de superficie sobre fincas rústicas véase: Idem id., págs. 64 y sigs.

(95) Así lo entiende CASTÁN: Obra cit., 8.ª ed., tomo II, pág. 675. Y también PUIG PEÑA: Obra cit., tomo III, vol. I, Madrid, s. a., pág. 475.

(96) Trabajo cit., pág. 157.

(97) Según CARDINAL, es preciso distinguir el derecho de superficie de la simple propiedad superficial. Trabajo cit., pág. 387?

(98) El superficiario debe soportar las cargas ordinarias y extraordinarias. GONZÁLEZ (Jerónimo): Trabajo cit., pág. 34. Sin embargo, en el Derecho romano puede ser citado un texto del *Digesto* según el cual por el daño que amenaza responden indistintamente el propietario y el superficiario. Fr. 9, p.º 4, Título II: *De damno infecto*, Lib. XXXIX (ULPIANUS, Lib. LIII ad Edictum). Aunque dicho texto se refiere a un edificio, no es justo que ni en este caso ni en el de un predio infestado de insectos por negligencia del superficiario responda el dueño del suelo, que nada tiene que ver con plantaciones y edificaciones.

Y acabaremos el examen de los derechos reales que por afectar al goce de la finca pueden influir en la determinación de la persona llamada a realizar la desinsectación refiriéndonos a la anticresis (99). Aun aquellos que niegan que ésta sea un derecho real de goce, ni siquiera un derecho mixto de goce y garantía, como GARCÍA GRANERO (100), reconocen que «atribuye a su titular una facultad de goce del inmueble» y se parece por esto al usufructo (101). Así, según el Código Civil, el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos (art. 1.881), estando, por otra parte, obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca y los gastos de conservación (art. 1.882); por consiguiente, será suya también la obligación de desinsectar (102). Pero no es esencial en la anticresis que la finca pase a poder del acreedor o de un tercero (103), y si no hay desplazamiento de la posesión no lo hay tampoco de las obligaciones y cargas que pesen sobre el fundo, entre ellas las relativas a la desinsectación, que seguirá disponiéndola y costeándola el propietario (104).

Lo mismo el dueño que otros titulares del goce de la finca, como el usufructuario, el fiduciario, etc., pueden ceder dicho goce, como ya antes dijimos, mediante un contrato, quedando con ello traspasadas también las obligaciones relativas al cultivo, entre ellas la de desinsectar. Los más frecuentes contratos de cesión temporal del disfrute de fincas rústicas son los contratos de cultivo. En el arrendamiento la cesión es total a cambio de una renta en dinero o en frutos. En principio, por lo tanto, todas las obligaciones y gastos de la desinsectación deben ser del arrendatario (105), pero respecto a los árboles y a las plantas de ciclo vegetativo largo puede tener interés el propietario; y cuando existan en la finca, lo mismo que cuando se utilicen insecticidas persistentes, hay que tener en cuenta el factor de la temporalidad del

(99) Véase, sobre este derecho real, GARCÍA-GRANERO (Juan): "Acerca de la naturaleza jurídica del derecho de anticresis", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, julio-agosto 1945, págs. 457 y sigs.

(100) Este la considera como un complejo derecho real de garantía. Trabajo cit., páginas 474 y 475.

(101) *Idem*, pág. 473.

(102) Pues, además de deducirse así del hecho de su percepción de los frutos y de las otras obligaciones y cargas que le impone el Código, como dice CASTÁN, si tiene la posesión debe cuidar de la finca con la diligencia de un buen padre de familia. Obra cit., 7.ª ed., tomo II, pág. 758.

(103) CASTÁN: *Idem*, pág. 756.

(104) Sin embargo, los gastos nunca serán del acreedor, que, en su caso, sólo los adelantará, ya que el Código le faculta para deducir de los frutos las cantidades que emplee en contribuciones, cargas y gastos de conservación (art. 1.882). Y si no le conviniera ni aun así la posesión, para librarse de dichas obligaciones puede obligar al dueño a que entre de nuevo en el goce de la finca (art. 1.883).

(105) Pues, como dice un autor, éste "guardará la diligencia exigible a todo buen cultivador". GARCÍA ROYO (A.): *Tratado de Arrendamientos Rústicos*, Madrid, 1945, pág. 264.

arrendamiento, pues los beneficios de la extinción de la plaga puede también percibirlos el propietario o un nuevo arrendatario (106). No dicen nada de esto ni el Código Civil ni las leyes de Arrendamientos Rústicos, ni van implícitas las citadas obligaciones del arrendatario en la de cultivar, pues, como ya dijimos (107), no parece nuestra legislación considerar la desinsectación como una operación normal de cultivo; pero al hacer responsable al arrendatario, la Ley de 15 de marzo de 1935, de los deterioros que sufiere la finca (108) por su culpa o negligencia (art. 13, sexto), y al conceder al arrendador el desahucio por los daños que cause aquél aun por simple culpa en la finca o en las cosechas (art. 28, causa quinta) (109), le obliga a hacer lo necesario para evitar dichos daños (110). Estos preceptos constituyen la defensa de los intereses del propietario; pues si el arrendatario cuida las plantas y las cosechas, en cuanto a los beneficios que obtenga por eso el propietario a la extinción del arriendo, habrá que atenerse a lo dispuesto por el art. 22 de la citada Ley respecto a las mejoras útiles (111). Con la aparcería el propietario no cede totalmente el disfrute, sino que lo comparte con otra persona (112), pero naturalmente que, además de los frutos, se distribuyen también entre ambos coexplotadores de la finca

(106) En este criterio se inspira la Orden de 12 de enero de 1945, a la que nos referiremos al ocuparnos de la legislación especial.

(107) *Supra* 2.

(108) Hay que tener en cuenta que, como dice BASSANELLI, es deterioro de la finca incluso la disminución de la productividad causada por la negligencia del cultivador en la observancia de las cautelas oportunas dictadas por la técnica. Obra cit., pág. 167.

(109) En cambio, el art. 8.º concede al arrendatario la reducción o condonación de la renta cuando por causa de la langosta (que considera caso fortuito extraordinario) se pierda la cosecha.

(110) También concede el desahucio la Ley de 1935 (art. 28, causa séptima) por deficiencias en el cultivo de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca; por tanto, sólo se considerará como tal la omisión de desinsectar si en la comarca de que se trate acostumbra a hacerlo los buenos cultivadores. GARCÍA ROYO trata de precisar el concepto de "deficiencias en el cultivo", estudiando las diferencias entre éste y el "abandono parcial" del mismo. Obra cit., págs. 165 y sigs.

(111) Más explícita que nuestros textos legales sobre arrendamientos rústicos es la Ley argentina de 10 de septiembre de 1948 (ya citada, *supra* 2), la cual incluye entre las obligaciones del arrendatario las de mantener el predio libre de plagas y contribuir con el 50 por 100 de los gastos (art. 18), estando, naturalmente, obligado el arrendador a aportar el 50 por 100 restante.

El nuevo Código Civil italiano, después de disponer que el arrendatario responde de la pérdida y deterioro de la cosa cuando no pruebe que se deben a causa a él no imputable (art. 1588), dice que cuando el arrendatario no pueda proveerse de otra manera el arrendador está obligado a anticiparle las materias antiparasitarias necesarias para el cultivo del fundo (art. 1.652). Acerca de si la obligación de *conservación y cultivo* incumbe al propietario o al empresario agrícola, véase BASSANELLI: Obra cit., págs. 59 y sigs. BALLARIN, siguiendo a CARRARA (*I contratti agrari*), dice que cuando se trata de un cultivador directo, en el Derecho italiano, entre otros beneficios, tiene el de que "el arrendador viene obligado a anticipar al arrendatario las semillas, abonos y antiparasitarios que precisen para el cultivo. Cuando por falta de medios de producción se originen deficiencias que puedan comprometer las cosechas, el arrendador puede sustituir al arrendatario, avisándole previamente, en la ejecución de los trabajos necesarios y urgentes, con derecho a cobrarse los gastos realizados del importe de las cosechas. BALLARIN MARCIAL (Alberto): "Sobre el concepto de cultivo directo y personal", *Revista de Derecho Privado*, abril 1954, pág. 284.

(112) No es muy afortunada la redacción del art. 43 de la Ley de 15 de marzo de 1935, que, aunque en forma alternativa, habla de cesión del disfrute.

las obligaciones y cargas (113). Parca nuestra legislación en la regulación de la aparcería (114), no determina a quién corresponde la dirección de la explotación (115), pero en la práctica existen varias modalidades (116) en las que unas veces dirige el propietario y otras el colono o aparcerero, pero más comúnmente las operaciones se realizan de mutuo acuerdo (117). Los gastos de compra de insecticidas, como las aportaciones de simientes y abonos, suelen ser de cuenta de ambos colaboradores en el cultivo (118) y forman el llamado capital de anticipación (119).

También puede cederse gratuitamente una finca rústica para que sea utilizada durante cierto tiempo y luego se le devuelva

(113) Según dice un autor, la aparcería es como "una pálida sociedad" con intereses comunes y reparto de ganancias y pérdidas. DEL VALLE FUENTES (Enrique): "Notas sobre la naturaleza jurídica de la aparcería", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, septiembre 1941, pág. 556.

(114) El Código Civil no le dedica más que un artículo, el 1.579; y la Ley de 1935, ocho (del 43 al 50).

(115) Sólo el art. 45 dispone que en los contratos de aparcería se consignarán las facultades del cedente en la gestión directiva cuando coopere directamente a la explotación. Más concretamente, el nuevo Código Civil italiano dice, en los arts. 2.147 y 2.167, que el mediero y el colono prestan el trabajo según las directivas del concedente. Pero más explícita y fundamental es la declaración del art. 2.145, p.º 2: "La dirección de la empresa corresponde al concedente, el cual debe observar las normas de la buena técnica agraria". De su voluntad —dice BASSANELLI— depende la elección de los cultivos y la de las prácticas a seguir en éstos. Obra cit., pág. 177. Pero —añade más adelante— si los límites de este poder derivan del contrato, no podrá con su elección reducir notablemente la producción ni obligar a un trabajo excesivo que requiera mano de obra extraña. Idem, pág. 179.

Según el proyecto de Ley italiano sobre contratos agrarios de 1956, la dirección en la mediería corresponde al cedente, quien la ejercerá bajo su responsabilidad, personalmente o por medio de delegado, conforme a las exigencias de la técnica agrícola y consultando al mediero en casos concretos y en los generales, ateniéndose al criterio de colaboración (art. 33). Cfr. en esta Revista la información sobre dicho Proyecto, por A. A. F., núm. 18, enero-marzo 1957, pág. 104.

(116) Véase LOZANO SERRALTA (M.): "Notas críticas sobre la naturaleza de la aparcería", *REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES*, abril-junio 1953, págs. 100 y sigs.

(117) Según dice el autor citado en la nota anterior, en sus conclusiones de *lege ferenda*, el dueño "es él mismo, el titular de la empresa, bien dirija o participe en la dirección de la explotación, bien el colono tenga autonomía absoluta en el régimen de trabajo". Idem, págs. 106 y 107.

(118) De los arts. 46 de la Ley y 12 y 16 del Reglamento de 27 de abril de 1935, se deduce que la cuantía de las aportaciones ha de ser proporcional a la distribución de los productos. Según TORREJÓN y BONETA, podrán alterar la proporción establecida en el reparto de los productos los "gastos extraordinarios que se originan por adquisición de materiales y ejecución de trabajos para prevenir y combatir plagas del campo..." "No tendrán el carácter de gastos extraordinarios los que según costumbres locales se realizan anualmente para prevenir daños que ocasionan algunos insectos o criptógamas." Por ejemplo, los gastos inherentes al cultivo de la vid que se hacen todos los años en algunas comarcas para impedir el desarrollo del mildiu y el oidio. Estos gastos se consideran como ordinarios de la explotación, y en los contratos de aparcería debe consignarse el socio que ha de abonarlos o la proporción que se estipule para cada parte si se conviene en que ambos socios los satisfagan." Proyecto de normas propuesto por el autor. Obra cit., págs. 32 y 33. Más adelante, al tratar de las aportaciones, incluye en lo que llama capital circulante los abonos, semillas, *sustancias insecticidas* o *anticriptogámicas*, etc., o el dinero para adquirir tales materias. Idem, págs. 36 y 37. En la masovería catalana a veces todos los insecticidas los aporta el propietario. Idem, pág. 58. También habla de la participación por el dueño en los gastos de simientes, abonos y anticriptogámicos LOZANO SERRALTA: Trabajo cit., pág. 101.

(119) Cfr. BASSANELLI: Obra cit., pág. 170. Por regla general —dice este autor, refiriéndose al Derecho italiano—, en la *mezzadria* o mediería han de satisfacerse estos gastos por partes iguales (Loc. cit.), aunque los anticipe el propietario si el aparcerero carece de medios propios (págs. 171 y 172). Sin embargo, en la "Carta della mezzadria" de 1933 hay un precepto (ya citado, supra 2, nota 83) según el cual podrá disponerse "que sean divididos en proporción diversa de la mitad los gastos por los insecticidas". En algunas comarcas de Italia el colono contribuye por mitad en los tratamientos antiparasitarios cuando se trata de contratos de *mezzadria* de plantaciones especializadas de frutales, aun antes de que los árboles den fruto. GUZZINI (Dario): "Variazioni determinate dal frutteto

a su dueño (120). Este es el caso del comodato de cosa inmueble, que se confunde con el precario (121), aunque su diferenciación es bien sencilla, pues el primero está sujeto a un término, fijado por el tiempo y por el uso a que ha de destinarse la cosa, y el segundo es indeterminado en cuanto a su duración (122). Como poseedores de la finca, lo mismo el comodatario que el precarista deben ser los obligados a disponer y costear la desinsectación, salvo la obligación del propietario de indemnizar por los beneficios que le reporte dicha operación cuando recupera pronto la cosa o aquélla es de efectos persistentes. Respecto al comodatario, si se ha pactado que se le atribuyan los frutos (123), sus obligaciones nacen de lo que ya tenemos dicho sobre la producción y percepción de éstos, y si sólo tiene el simple uso de la finca, se deducen de lo dispuesto en los arts. 1.743 y 1.751 del Código Civil (124). En cuanto al precarista, si existe contrato, el tratamiento jurídico de éste es idéntico al del comodato (125), y si se trata del precario sin derecho en el sentido de la Ley de Enjuiciamiento Civil (núm. 3.º del art. 1.565), las obligaciones y los derechos del precarista serán los de un poseedor de buena o mala fe (arts. 452, 453, 455 y 457 del Código Civil).

nel rapporti di mezzadria", *Rivista di Diritto Agrario*, Firenze, diciembre 1925, págs. 442 y 445. Y también los aparatos y máquinas (entre ellos, naturalmente, los utilizados para fumigar) gravan al colono por mitad de los gastos de adquisición y entretenimiento. Idem, *id.*, pág. 443.

(120) Véase el art. 1.740 del Código Civil.

(121) En los Códigos modernos —dice CASTÁN— suele estar el precario incluido y refundido en el comodato. Obra cit., 7.ª ed., tomo IV, pág. 424. Sin embargo, en nuestro Código Civil existe base para la distinción, pues si la cosa se entregó para un uso determinado, podrá reclamarse después de concluido éste (art. 1.749), y si no se pactó el uso, la reclamación queda a voluntad del concedente (art. 1.750).

No hace mucho, en un estudio exhaustivo del precario se ha dicho que existen fundamentales diferencias entre el comodato y el precario. "Se trata de dos ideas completamente independientes y en cierto modo antagónicas." MORENO MOCHOÍ (Miguel): *El precario* (Tesis doctoral), Barcelona, 1951, pág. 98.

(122) MORENO MOCHOÍ: Obra cit., págs. 100 y 101.

(123) Según el art. 1.741, el comodatario no podrá percibir los frutos, pero PÉREZ Y ALGUEA sostiene que cabe pacto en contrario de acuerdo con el art. 1.255. Notas a ENNECERUS: Obra cit., tomo II, vol. II, Barcelona, 1935, pág. 213. Un ejemplo de ello sería el caso de dejar una finca para ensayar en ella un determinado cultivo.

(124) Un ejemplo de simple uso es el caso frecuente de dejar una finca o una parte de ella para almacenar maderas o establecer en ella un depósito de remolacha u otros frutos, en espera de su transporte. El art. 1.743 dispone que el comodatario debe satisfacer los gastos de conservación; pero si los gastos son extraordinarios debe abonarlos el comodante, según el art. 1.751, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos o éstos sean tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro, como ocurriría en nuestro ejemplo en el caso de aparecer una plaga que ponga en peligro el arbolado si no se actúa antes de que pueda saberlo el dueño o comodante.

(125) En nuestro Código no existe otra diferencia entre comodato y precario, según hemos dicho (nota 121), que la relativa a su extinción, según los arts. 1.749 y 1.750. Sin embargo, dice MORENO MOCHOÍ con relación al Derecho romano: "El precarista sólo con- trae aquella responsabilidad genérica que nace de la mala fe, aunque luego, por extensión, se aplique a la culpa lata; en el comodato, por el contrario, el comodatario responde de toda culpa y, en general, está obligado a indemnizar por sus omisiones". Obra cit., pág. 98. Del art. 1.746 del Código Civil cabe deducir que el comodatario responde de la culpa, y también lo dice CASTÁN (Obra cit., 7.ª ed., tomo IV, Madrid, 1943, pág. 422); pero de la responsabilidad del precarista no dice nada el Código.

Otro contrato que debemos examinar, por sus posibles repercusiones en cuanto a la persona obligada a desinsectar, es el mandato, cuando éste tiene por objeto la administración de fincas rústicas. La obligación de desinsectar, como ya hemos visto, es una carga de la propiedad (de la propiedad de la tierra o de la propiedad de los frutos), por lo que la responsabilidad ante la Administración y frente a terceros en caso de omisión (126) y los gastos de la operación serán siempre del dueño de aquélla o de éstos (127); lo que no obsta para que el administrador de una finca ajena tenga el deber de iniciar y sostener la lucha contra las plagas, bien de acuerdo con las instrucciones del propietario, o bien, y a falta de ellas, porque está obligado a hacer lo que haría en su caso un buen padre de familia (128). Todo ello, como dice el art. 1.717 del Código Civil, sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario. Análoga es la solución en el caso de sustitución y en el del submandato (129).

Dos situaciones jurídicas más cabe considerar respecto a la finca que deba ser desinsectada: que ésta se halle sometida a administración judicial o se haya decretado el secuestro de la misma; pues, aunque suelen confundirse, no son idénticos ambos supuestos (130), ya que en el primero existe un propietario conocido, y en el segundo, por ser objeto de controversia el dominio de la finca, se le confiere la posesión al secuestrario mientras los tribunales deciden quién es el propietario. Así, en materia de desinsectación, el administrador judicial puede compartir sus

(126) Sea o no el mandato representativo; pues si lo es, todas las obligaciones derivadas de la administración siguen recayendo sobre la persona del mandante (art. 1.727), y si no lo es, ocurre lo mismo cuando "se trate de cosas propias del mandante" (art. 1.717). Sobre la posibilidad de que el mandato vaya o no unido a la representación, véase CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo IV, págs. 482 y sigs.

(127) Según el art. 1.728, el mandante está obligado a anticipar al mandatario las cantidades necesarias para realizar su gestión (p.º 1.º) y a reembolsarle las que aquél hubiere anticipado y los intereses (p.º 2 y 3).

(128) Esto, según el art. 1.719; y, además, porque dice el 1.715 que no se consideran traspasados los límites del mandato si es cumplido de una manera más ventajosa, y el 1.726 que el mandatario responde de la culpa, y culpa sería no cuidar de la finca administrada defendiéndola de los insectos. Claro que también ha de indemnizarle el propietario todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado el cumplimiento de su deber (art. 1.729). Véase, sobre el tipo de conducta del padre de familia en relación con el concepto de culpa y con la obligación de desinsectar: Supra 3.

(129) Sobre ambos supuestos véase CASTÁN: Obra cit., 7.ª ed., tomo IV, pág. 495.

(130) Según el art. 1.785 del Código Civil, "el depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o aseguramiento de bienes litigiosos". Y según el 1.786, sólo en este caso el depósito puede tener por objeto los bienes inmuebles. Pero entonces —dice CASTÁN—, más que un depósito, constituye una administración. Obra cit., 7.ª ed., tomo IV, pág. 627. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha distinguido entre administración judicial y secuestro en su Sentencia de 21 de diciembre de 1918; y en la de 25 de abril de 1933 declara que la primera es una administración *ad hoc*, al solo efecto de hacer efectivo con los frutos y rentas de la finca el crédito del ejecutante, limitándose las facultades de los administradores judiciales a cobrar las rentas, a atender a la conservación ordinaria de la finca y destinar el sobrante al pago del crédito. Sobre secuestro y administración judicial véanse: DE LA PLAZA (Manuel): *Derecho Procesal Civil*, 2.ª ed., Madrid, 1945, vol. II, págs. 88 y sigs. MORENO MACHOLI (Miguel): Obra cit., pág. 351.

obligaciones con el propietario (131), lo que no puede hacer el secuestrario, por no ser aquél conocido con certeza (132). Pero, lo mismo al administrador que al secuestrario, siempre les corresponderá decidir la desinsectación (133). También puede ocurrir que una persona, sin estar a ello obligada, tome a su cargo el cuidado de una finca abandonada. Este gestor oficioso contrae ciertos deberes, ya que debe desempeñar su cometido con toda la diligencia de un buen padre de familia e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño (art. 1.889 del Código Civil). Entre esos deberes debe, pues, incluirse el de desinsectar. Asimismo, puede darse el caso de que alguien, espontáneamente, se encargue, en ausencia del dueño o titular del goce, de desinsectar una finca ante el peligro inminente de que sea devastada por una plaga de insectos que ha hecho ya su aparición con carácter calamitoso. A este supuesto se ajusta lo que previene el párrafo 2.º del art. 1.893 del Código Civil (134).

Examinaremos, por último, una situación jurídica en que pueden hallarse los frutos, no la finca, y que puede influir en la determinación de la persona llamada a realizar la desinsectación. Estos pueden haber sido vendidos antes de separarse e incluso antes de nacer. A la compraventa de frutos pendientes (135) o de cosechas en pie y a la de frutos no nacidos ya hemos aludido (136). Existen dos modalidades de este contrato. Según una de ellas, los frutos pendientes, o incluso no nacidos, se venden por un tanto alzado, y aun en el caso de pérdida total o parcial o de que no lleguen a nacer, el precio debe ser pagado por el comprador, o sea la llamada compraventa de esperanza (*emptio spei*); y según otra práctica corriente, el contrato se subordina a la existencia de los

(131) Como dice la Sentencia de 23 de abril de 1933 citada en la nota anterior, el administrador judicial se limitará a atender a la conservación ordinaria de la finca; por lo que, al menos cuando se trate de desinsectación extraordinaria, ésta corresponderá realizarse al propietario. Según DE LA PLAZA, al administrador corresponden los "actos de custodia, gobierno y dirección". Obra cit., pág. 88.

(132) El secuestrario —dice MORENO Mocholi— posee jurídicamente, y su situación equivale a la del gestor oficioso. Obra cit., pág. 152. Y según el Código Civil, el depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia (art. 1.788).

(133) Según el artículo 14 de la Ley de Caza, corresponderá al administrador judicial o al depositario la facultad de conceder o negar el permiso de cazar. Análogamente, podemos decir que uno u otro autorizarán o dispondrán las faenas de desinsectación.

(134) Según dicho artículo, el dueño debe indemnizar al gestor los gastos necesarios y útiles que éste haya realizado; en ese caso excepcional, aunque no resultase provecho para él (párrafo 2.º), y, en general, cuando aproveche las ventajas de la gestión (párrafo 1.º).

(135) Es muy discutida la naturaleza jurídica de este contrato, pero, indudablemente, se trata de la venta de una cosa futura. A ello se inclina como criterio más lógico un autor italiano. Véase CARVELLI (Luigi): "Sulla natura giuridica della compra-vendita dei frutti pendenti", *Rivista di Diritto Agrario*, Firenze, ottobre-dicembre 1936, pág. 394. Y sobre otras opiniones y los diversos aspectos de la cuestión: Idem, id., págs. 385 y sigs.

(136) Supra 1.

frutos y el precio es proporcional a la cantidad de éstos, o no existe si no llegan a lograrse (*emptio rei speratae*) (137). En ambos casos las operaciones necesarias para obtener la cosecha debe realizarlas el vendedor (138), y entre ellas, naturalmente, la de desinsectar, aunque en el primero, al asumir el riesgo el comprador, debe reconocérsele, además de la posibilidad de accionar para obligar al vendedor negligente a que desinsecte, la facultad de sustituirle, realizando él la operación (139).

En casi todos los supuestos examinados puede ser titular del dominio o del derecho de goce de una finca no una persona física, sino una persona moral o jurídica (140), bien sea ésta de derecho privado (140 bis) o de derecho público (141). Cuando esto ocurra, la obligación de desinsectar no ofrece ninguna peculiaridad por lo que se refiere a la financiación; los gastos serán siempre a cargo del patrimonio de la entidad (142), pero la iniciativa o acto de disponer la desinsectación corresponderá a la persona o personas físicas (143) que figuren al frente de la persona moral, como órganos gestores de la misma (144). En cuanto a la responsabilidad en caso de omisión, y sus consecuencias: indemnizaciones y sanciones; más discutible desde el punto de vista penal (145), en el aspecto civil (146) se refiere a ella el art. 1.903 del Código, a la

(137) Cfr. CASTÁN: Obra cit., 5.ª ed., tomo III, pág. 21.

(138) Pues si en virtud de pacto se obliga a ello el comprador, más bien que una compraventa existirá un contrato de cultivo.

(139) También en el segundo supuesto es posible considerar el interés del comprador en que la operación se realice, pues aunque no pierda el precio, dicho interés puede consistir en el negocio que proyectaba realizar con la adquisición, o ser meramente afectivo.

(140) Véanse, sobre las personas jurídicas o morales: CASTÁN: Obra cit., 5.ª ed., tomo I, págs. 200 y sigs. ENNECERUS: Obra cit., tomo I, vol. I, Barcelona, 1934, págs. 434 y sigs. GASCÓN Y MARÍN: Obra cit., 12.ª ed., Madrid, 1952, págs. 153 y sigs.

(140 bis) Casos de existencia de sociedades propietarias de fincas y de sociedades para la explotación de fincas cita LEAL (Alejo): *Modalidades de la propiedad inmobiliaria en la provincia de Cáceres* (ya cit.), pág. 5. Y en los últimos tiempos es notoria la constitución de sociedades anónimas propietarias y explotadoras de fincas rústicas.

(141) Véase ENNECERUS: Obra cit., tomo I, vol. I, págs. 441 y sigs. También la Administración puede actuar como persona moral de derecho privado, y esto ocurrirá en el caso que examinamos si es titular de un derecho sobre fincas rústicas u otros terrenos no públicos. Cfr. GASCÓN Y MARÍN: Obra cit., 12.ª ed., pág. 152.

(142) Cfr. GASCÓN Y MARÍN: Idem, pág. 551, nota 8.

(143) Cfr., sobre la dirección, ENNECERUS: Obra cit., tomo I, vol. I, págs. 477 y sigs.

(144) Véanse también sobre los órganos: CASTÁN: Obra cit., 5.ª ed., tomo I, págs. 222 y sigs. GASCÓN Y MARÍN: Idem, págs. 264 y sigs.

(145) Véase un acabado estudio y síntesis de las diversas opiniones en DEL ROSAL (Juan): *Principios de Derecho Penal Español*, tomo II, vol. I, Valladolid, 1948, págs. 451 y sigs. Y sobre la evolución histórica de la responsabilidad colectiva desde los pueblos primitivos hasta las modernas legislaciones, BARBERO SANTOS (Marino): *¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?*, Madrid, 1957 (separata de la *Revista de Derecho Mercantil*, abril-junio, 1957, págs. 285 y sigs.).

(146) Véanse COLIN y CAPITANT: Obra cit., tomo III, págs. 821 y sigs. "Como la persona moral —dicen dichos autores— es un ser abstracto, no dotado de voluntad, parece a primera vista difícil hacerla responsable de los actos dañosos cometidos por los encargados de representar sus intereses". Sin embargo, todos admiten que el acto culpable cometido por aquéllos obliga al patrimonio colectivo (pág. 821). Véanse también el p.º 31 del B. G. B. y el art. 55 del Código Civil suizo.

del Estado alude el apartado 5.º, y a la de las otras entidades es aplicable el apartado 4.º (147).

Asimismo, ocurre que a veces sustituye en la obligación de desinsectar, al propietario, usufructuario, arrendatario, etc., el Estado u otra entidad. La entidad sustituyente puede serlo como obligado principal o único; esto ocurre cuando no existe para los particulares la obligación de desinsectar y la Administración se encarga de hacerlo, cobrando, o no, a los beneficiados cuotas proporcionales. También puede tener por objeto la sustitución suplir la insuficiencia de medios de las personas aisladas, encargándose de desinsectar un sindicato o consorcio formado por los interesados para hacerlo colectivamente, o la Administración, por sus órganos ordinarios o por medio de un Servicio especial; pero no como sanción, ya que no es preciso que haya habido omisión o negligencia, aunque sí se realiza a costa de los interesados; o sea, que en este caso, de los dos elementos que forman el contenido del deber de desinsectar se descarga a los obligados de la disposición de la operación, pero no de su financiación. Y, por último, pueden subsidiariamente realizar la desinsectación las autoridades administrativas o disponer la realicen determinadas entidades en el caso de que omita hacerlo el obligado principal, pero éste no sólo tendrá que abonar los gastos, sino los daños y perjuicios, multas, etc. (148).

7.—A QUIÉN OBLIGA A REALIZAR LA DESINSECTACIÓN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL.

Las leyes y preceptos especiales contra las plagas siguen, en general, en los diversos países las mismas orientaciones que acabamos de exponer al precisar qué personas deben realizar la desinsectación.

En Francia, el *arrêt* de 4 de febrero de 1732 dice que estarán obligados a desorugar o hacer desorugar los árboles de sus here-

(147) GASCÓN Y MARTÍN cita además diversas disposiciones que admiten que la Administración indemnice por perjuicios y daños que cause la actuación de sus órganos de gobierno o de sus funcionarios o agentes: últimamente, la Ley de Régimen Local de 1950, en su art. 405, referente a la responsabilidad civil de las Entidades locales. Obra cit., págs. 556 y sigs. "Cuando las autoridades locales actúen como personas jurídicas de derecho privado —dice también—, son de aplicación los arts. 1.902 y sigs. del Código Civil". Idem, pág. 559.

(148) De los diversos supuestos de sustitución encontraremos ejemplos al examinar las leyes especiales sobre la materia. Véase infra.

dades todos los propietarios, granjeros, arrendatarios o los demás que cultiven sus tierras o exploten las de otros; lo que puede resumirse afirmando que para aquellos legisladores lo estaban todos los cultivadores, considerando dicha operación como propia del cultivo de las fincas. Y según la Ordenanza del Intendente de París de 2 de marzo de 1738, los habitantes de las parroquias de la Generalidad de París estarán obligados a buscar y quitar todos los nidos de orugas que se encuentren en los setos de los caminos y en las calles de las poblaciones, cercados, jardines y heredades (149). En esta disposición, aunque la obligación se impone a los habitantes en general, parece que debe entenderse que será de los cultivadores y propietarios en las heredades, jardines y lugares cerrados, extendiéndose a todos los habitantes por lo que se refiere a los terrenos de dominio público, como caminos, calles, etcétera. La operación debía ser dirigida por los Subdelegados del Intendente (150). En cuanto a la Ley del 26 ventoso del año 4, obligaba ante todo a los *propietarios y arrendatarios* a realizar la desinsectación o *échenillage*, pero, en su defecto, autorizaba a los alcaldes y adjuntos para hacer dicha operación por obreros de su elección, cuya cuenta y gastos podía el juez de paz obligar a pagar a los citados propietarios o arrendatarios (art. 7.º de la Ley). En los dominios del Estado no arrendados, la obligación de hacer desorugar los árboles era del prefecto. Algunas decisiones y disposiciones precisan el alcance de esta Ley (151). No eran aplicables sus preceptos más que a los árboles dispersos, setos o matorrales; el propietario de un bosque o de un monte no podía ser sometido a *l'échenillage* (Lettre du Ministre des Finances, du 11 avril 1821, ya citada) (152).

La moderna legislación francesa precisa aún más sobre quién ha de recaer la obligación de destruir los insectos, mencionando también a los usufructuarios y usuarios. SAVATIER, resumiendo la Ley de 24 de diciembre de 1888, dice así: «Les propriétaires, fermiers, colons ou usufruitiers sont tenus d'exécuter sur leurs fonds les mesures ainsi commandées...» (art. 2.º) (153); en caso de negativa, el juez de paz ordena su ejecución, y si los interesados todavía se niegan, se ejecutan, a su costa, por la Administración

(149) Véase *Code rural, par M... Avocat au Parlement*, tomo II, pág. 439.

(150) A este efecto —dice la Ordenanza—, se pondrán a las órdenes de nuestros Subdelegados, de acuerdo con las instrucciones que les serán dadas de su parte.”

(151) Véanse en DALLOZ: *Nouveau Dictionnaire...*, tomo II, pág. 232.

(152) Véase supra 4, nota 27. Cfr. DALLOZ: *Loc cit.*

(153) DALLOZ: *Nouveau Dictionnaire...*, tomo I, págs. 53 y 54.

las medidas propuestas (154). El art. 77 del Título I, Libro III del Código Rural (155), según la versión que conocemos (156), amplía la enumeración de las personas obligadas a realizar la desinsectación: «Los propietarios, labradores, colonos o caseros, así como los usufructuarios y usuarios, estarán obligados a ejecutar en los inmuebles que posean y cultiven, o cuyos productos disfruten o usen, las medidas prescritas por el decreto prefectoral» (157). En los últimos párrafos dice este mismo artículo que estarán sujetos a las mismas obligaciones que los particulares el Estado, los departamentos y los municipios con respecto a su dominio público y privado, e igualmente los establecimientos públicos en relación con sus propiedades. Y, según los arts. 78 y 79, el juez de paz podrá ordenar la ejecución de las medidas de destrucción de insectos a costa de los contraventores (158). La Ley de 3 de junio de 1927 ha previsto en caso de daños de carácter calamitoso la formación de un *sindicato de defensa*, que cuando las medidas aplicadas por los particulares resulten inoperantes es autorizado por el prefecto a proceder de oficio, en la región infestada, a las operaciones de destrucción del parásito. Los gastos se reparten en proporción a la contribución territorial de las parcelas para las cuales se han ejecutado los trabajos (Ley de 21 de junio de 1898, o Título I, Libro III del Código Rural, art. 79 bis nuevo) (159). Aunque referida no a insectos, sino a aves dañinas, la Ley de 23 de julio de 1907 (160) dice, en una detallada enumeración de personas obligadas, que la destrucción de los nidos, según las prescripciones de la Ley de 24 de diciembre de 1888, debe ser hecha por todo «propriétaire, locataire, métayer, usufruitier ou usager» de los terrenos donde estén los nidos (161).

En Bélgica, el Real Decreto de 24 de julio de 1901 (162) obliga a desinsectar al propietario, que deberá ejecutar las órdenes del Ministro de Agricultura cuando esté invadido un bosque por los

-
- (154) Loc cit.
 (155) Constituido, según ya dijimos (supra 4), por la Ley de 21 de junio de 1898, cuyos arts. 76 a 80 sustituyen o son reproducción de los de la Ley de 24 de diciembre de 1888.
 (156) ROMERO GIRÓN (Vicente) y GARCÍA MORENO (Alejo): *Complemento de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, Apéndice X, Madrid, 1900, páginas 326 y 327.
 (157) Cfr. Idem, id., pág. 327.
 (158) Loc. cit.
 (159) DALLOZ: *Nouveau Dictionnaire...*, tomo I, pág. 54.
 (160) Contra los estragos causados en las cosechas por los cuervos y las urracas (ya cit. supra 1, nota 7).
 (161) DALLOZ: *Nouveau Dictionnaire...*, tomo I, pág. 199.
 (162) Ya cit. supra 4.

insectos que señala como dañinos: el *hylobius abietis*, el *den-droctonus micans*, el gusano *monge*, el *cophyrus pini* y los demás que pueda declarar el Ministro (163). Según el Código Rural del cantón suizo de Vaud, son las municipalidades las que están encargadas de proveer a la destrucción de los animales e insectos nocivos para la agricultura (arts. 163 y 166). En los años que aparecen los saltones o sus larvas, la municipalidad ordena que sean recogidos (arts. 167 y 173). Respecto a los saltones determina, con relación a la estimación de las fincas en el Catastro, la cantidad que cada propietario debe entregar, fijando el tiempo en el cual debe cumplir esta obligación (art. 168), a la que no están sujetos los propietarios de edificios, viñas, bosques y ciertos lugares de las montañas, pero sí el Estado y los municipios por las tierras que poseen a título privado (art. 169). Y en cuanto a las larvas de saltones o gusanos blancos, todo propietario está obligado a recoger en cada labor los que encuentre (art. 174). Ciertos empleados y guardas tienen también deberes respecto a la recogida (arts. 171 y 174). También ordena este Código la ejecución del *échenillage* en parecidos términos (excepto la enumeración de las personas obligadas) a los de las viejas leyes francesas repetidamente citadas: *todo propietario* tiene que quitar y destruir, cuando lo disponga la municipalidad, las orugas, los cocos y los nidos o bolsas de orugas que se hallen en los árboles, los setos o los matorrales que le pertenezcan, estando exceptuados de esta medida los bosques (art. 175). Por último, en las prescripciones penales menciona como obligados a recoger los gusanos blancos al *propietario o arrendatario* (art. 217), pero solamente al *propietario* respecto al deber de entregar saltones (art. 218).

De la legislación italiana contra las plagas empezaremos por referirnos a la Ley de 6 de junio de 1901, relativa a los consorcios de propietarios para luchar contra la filoxera. Según el pensamiento que inspira esta Ley, el obligado a desinsectar es el *propietario* y no el cultivador, pues dice el art. 3.º que son los propietarios los que forman el consorcio aunque no cultiven directamente; y en cuanto a la financiación, al referirse a los que han de contribuir a los gastos, el art. 6.º menciona en primer lugar al *propietario*, que será el obligado aunque exista pacto en contrario,

(163) Puede verse un extracto de este Decreto en ROMERO GIRÓN y GARCÍA MORENO: Obra cit., Apéndice XIV, Madrid, 1904, págs. 105 y 106.

pero también, en su caso, pasará esta obligación al *usufructuario* y, en general, al que esté obligado al pago del impuesto territorial. Después, el texto único de las leyes contra la filoxera (Decreto-Ley de 23 de agosto de 1917), que dedica el Título II a los consorcios antifiloxéricos, en su art. 7.º permite hacer obligatorio el empleo por el propietario del método curativo propuesto por el Ministerio de Agricultura; y en el 6.º faculta a dicho Ministerio para aplicar el método destructivo en ciertas zonas.

En cuanto a la legislación general contra las plagas o enfermedades de las plantas, dice la Ley de 26 de junio de 1913 que el Ministerio puede imponer a los *particulares* la obligación de emplear los medios de lucha contra los insectos cuando la eficacia de ellos depende de la acción coordinada de todos los interesados (164), y además, previendo la inercia o el retraso de dichos interesados, la misma Ley autoriza al *Ministerio* a ejecutar de oficio las medidas, poniendo los gastos a cargo de ellos (arts. 4.º y 5.º) (165). El art. 7.º admite que el Estado pueda, a su costa, proveer a la dirección de los trabajos de defensa contra los insectos y demás enemigos de las plantas en los casos en que lo estime necesario por la naturaleza y la importancia del mal. Por último, es de interés en la Ley de 1913 lo relativo a la constitución de los *consorcios* para la defensa contra las enfermedades de las plantas, que pueden ser libres, cuando todos los *propietarios y cultivadores* de una zona agrícola se pongan de acuerdo, o forzosos. Como es sabido, estos consorcios ya los regulaba el Código Civil antiguo en materia de aguas y de obras de saneamiento o mejoras (166). Sustituída la anterior legislación por el Decreto-Ley de 18 de junio de 1931 (167), éste no considera la desinsectación como obligación privativa de los propietarios o cultivadores ni deja que la realice el Estado con exclusión total de los particulares, sino que se inspira en el principio de la necesidad de «una estrecha cooperación entre el Estado y los agricultores

(164) Véase supra 4, y VITTA: Trabajo cit., pág. 29.

(165) Según los arts. 22 y 23 del Reglamento de 12 de marzo de 1916, transcurridos en vano los términos concedidos al interesado se procede a la cura o a la destrucción, y los gastos, previo un recurso al Ministerio, se cobran con los privilegios fiscales.

(166) Cfr. VITTA: Trabajo cit., págs. 32 y sigs. Sobre la importancia de los consorcios en el Derecho agrario italiano, véase PERGOLESI (Ferruccio): "Schema di una introduzione allo studio del Diritto agrario", *Rivista di Diritto Agrario*, Firenze, ottobre-dicembre 1931, págs. 669 y sigs.; y especialmente los de defensa de las plantas contra enfermedades e insectos, págs. 675 y 676. Véase también CALLEGARI (Dante): *I consorzi nel campo dell'agricoltura*, Torino, 1940.

(167) Modificado por la Ley de 22 de diciembre de 1932, el Real Decreto-Ley de 23 de junio de 1932 y el de 11 de junio de 1936.

directamente interesados» (168). Así, según el art. 11, puede el Ministerio de Agricultura hacer obligatorio el empleo de los medios de lucha contra los insectos, y puede también disponer que se empleen dichos medios a costa de los omitentes (párrafo *a*), u ordenar la constitución de consorcios obligatorios entre los propietarios, arrendatarios, colonos y otros cualesquiera interesados (párrafo *b*) (169); y, según los arts. 28 y 29, el Ministerio de Agricultura podrá emprender directamente la lucha contra la langosta sin aviso u orden a los propietarios o arrendatarios (art. 28), y, en general, podrá encargarse de la dirección y ejecución de los trabajos de defensa contra los insectos cuando lo estime indispensable por la naturaleza y la importancia de las operaciones a realizar o el peligro a evitar. Se refiere a los gastos el art. 19 (170), el cual dice que estarán a cargo del *propietario de los terrenos*, pero con derecho a que le reembolsen los *arrendatarios, colonos o cualesquiera otros interesados*. Y según el art. 53 del Reglamento de la Ley de 1931 (171), el importe de las cuotas abonadas a los consorcios para la lucha contra las plagas será de cuenta: *a*) en los casos de arrendamiento, si las enfermedades o daños interesan al árbol y al fruto, por mitad entre el propietario y el arrendatario; si interesan únicamente al fruto, de cuenta sólo del arrendatario, y en los cultivos herbáceos, enteramente, también, del arrendatario; *b*) en las aparcerías, en proporción a la cuota respectiva de reparto de productos entre el propietario y el colono; *c*) y en la enfiteusis y usufructo, a cargo del enfiteuta y usufructuario.

En otras disposiciones posteriores relativas a plagas determinadas, como el Decreto ministerial de 20 de diciembre de 1940 declarando obligatoria la lucha contra la cochinilla de los frutales, la obligación de emplear los remedios es de los *propietarios o cultivadores*; la indicación de los que deban emplearse y la delimitación de la zona a tratar corresponde a los prefectos. Y en el Decreto de 10 de agosto de 1948, contra el escarabajo de la

(168) Véase la relación de la Comisión redactora de dicho texto legal (repetidamente cit. supra 1 y 2). *Rivista di Diritto Agrario*, Firenze, octubre-diciembre 1931, pág. 723. Adopta ese principio la legislación italiana, a diferencia, según la citada Comisión, de la de otros países, que se limitan, en general, a la vigilancia y prevención contra el peligro de difusión de las enfermedades. *Idem*, *id.*, pág. 724.

(169) Los consorcios tienen por objeto la organización y vigilancia de las operaciones de defensa contra las plagas o la ejecución directa de ellas (art. 13), y pueden ser voluntarios (art. 10).

(170) Modificado por la Ley de 22 de diciembre de 1932.

(171) Aprobado por Decreto de 12 de octubre de 1933.

patata, se impone la obligación de denunciar la presencia del insecto a *cualquiera* que la advierta, y la lucha estará al cuidado y será a expensas de los interesados, y eventualmente tendrá lugar por medio de los consorcios constituidos según la Ley de 1931.

La Ley de octubre de 1924, la más importante en Austria sobre esta materia, menciona con precisión las personas obligadas a desinsectar: *propietarios, usufructuarios, arrendatarios y administradores* de las fincas, que deberán combatir a los insectos hasta donde les sea posible con sus propios medios y participar en la acción colectiva, además de cumplir lo dispuesto por la autoridad en cuanto a notificaciones, informes, etc.

Entre las legislaciones americanas contra las plagas destaca la argentina. Las fuertes invasiones de langosta provenientes del Norte del país motivaron la sanción de varias leyes provisionarias (1891, 1892, 1897) (172), que se condensaron en la Ley 3.708 de 1898, característica por su alcance nacional y el sentido de sus disposiciones (173). Esta Ley utiliza la prestación personal y establece las siguientes obligaciones de los *propietarios y ocupantes*: denunciar la aparición de la langosta y comenzar su destrucción; si no lo hacen, se realizarán los trabajos por cuenta de los ocupantes o propietarios morosos, que estarán también obligados a alimentar al personal que mate langosta en su terreno. Y no sólo obliga la Ley de 1898 a los propietarios y ocupantes de los terrenos invadidos por el insecto, sino a los de los terrenos vecinos, que deberán contribuir a la defensa de ellos con la mitad de su personal (arts. 12, 13 y 14) (174). En base a esta Ley el Ministerio de Agricultura extendió su acción a la lucha contra otras plagas y reclamó la sanción de una Ley general de Defensa Agrícola, que fué la 4.863 de 3 de octubre de 1905 (175). Son obligados, según su art. 3.º, todo *propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante*, en cualquier título, de los terrenos atacados por las plagas, pero en caso de incumplimiento de sus obligaciones: denuncia y destrucción, la *autoridad* procederá a la destrucción de las plagas por cuenta del propietario.

(172) La de 7 de agosto de 1897 se refiere al empleo de tropas en el art. 6.º, y en el 7.º obliga a todos los habitantes a prestar sus servicios personales. Y la de 15 de noviembre de 1897 proclama en el art. 1.º la obligación de extinguir de todo ocupante o propietario de un inmueble invadido; disponiendo en el 3.º y 4.º que en el caso de omisión extingan las Comisiones provinciales a que se refieren los arts. 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 7 de agosto.

(173) Véase SPINEDI Y VALLS: Obra cit., págs. 245, 249 y sigs.

(174) Véase supra 4, nota 137.

(175) Ya citada: Supra 1 y 4.

La Ley paraguaya de 17 de octubre de 1898 contra la langosta reproduce casi literalmente gran parte de las disposiciones de las leyes argentinas de 1897. La destrucción del insecto está a cargo de *Comisiones departamentales* y de *Subcomisiones* (arts. 2.º, 3.º y 5.º especialmente); el art. 6.º obliga a todos los habitantes, sean *ciudadanos* o *extranjeros*, a prestar sus servicios personales (176); el 7.º dice que quedan obligadas las *empresas de ferrocarriles y tranvías* a destruir los huevos y larvas de langosta en los terrenos de su propiedad, con intervención de las Comisiones en este trabajo; según el 15, todo *ocupante* o *propietario* de un inmueble invadido extinguirá gratuitamente con el personal de su dependencia y aportando los útiles de que disponga para la destrucción de la langosta (177); y según el 17, en el caso de omisión extinguirán las Comisiones a costa de los propietarios u ocupantes de las propiedades invadidas (178).

En la legislación del Uruguay, el Decreto de 13 de diciembre de 1884, sobre destrucción de la oruga denominada «lagarta» (179), obliga a los *chacareros, quinteros* y, en general, a todos los *propietarios, arrendatarios* u *ocupantes* a encender fogatas (art. 1.º), e igualmente «a cortar o arrancar los yugos y malezas» que se desarrollen en los cercos y alrededores de las casas (art. 2.º) (180). Merecen también citarse el art. 1.º de la Ley de 16 de octubre de 1891 sobre destrucción de la langosta, que declara obligatorio «para los *hacendados y agricultores*, y en general para los *habitantes que no se hallen físicamente impedidos*, de las zonas invadidas por la langosta, la prestación de su concurso a las autoridades» para la destrucción del insecto (se exceptúa de esta obligación «el propietario o capataz de los establecimientos de campo»); y el Decreto reglamentario de 17 de octubre del mismo año, que en su art. 2.º obliga a todo vecino cuyo terreno invada la langosta voladora a dar aviso y a destruir los huevos o el insecto si desova o aparece la saltona. Más importante es la Ley de ex-

(176) Que serán remunerados, según el art. 3.º, y podrán redimirse a dinero o por sustitución, según el 9.º

(177) Según el p.º 2.º del mismo artículo, no podrán los ocupantes o propietarios excusar el servicio personal, pero sí redimirlo a dinero, lo que no les eximirá de prestar los demás elementos con que cuenten en la finca.

(178) También obliga la Ley a todo *propietario o arrendatario* a dar avisos sobre el insecto (art. 10).

(179) Ya citado: Supra 4, nota 79.

(180) Ambas medidas, para combatir la oruga. Según el art. 3.º, la práctica de las fogatas será anual desde el 15 de octubre al 15 de diciembre, periodicidad que ya prescribía para la desorugación la famosa Ley del 26 ventoso del año 4 (cit. supra 2 y 4, nota 123).

tinción de la langosta, de 26 de octubre de 1908 (181); ésta obliga especialmente a combatir y destruir la que exista en sus predios a los *propietarios, arrendatarios y ocupantes* (art. 1.º), y a los *propietarios u ocupantes de terrenos no invadidos*, a contribuir con su personal a la extinción en los terrenos linderos y en los más inmediatos (art. 9.º); las autoridades podrán efectuar los trabajos por cuenta de los omisos (art. 7.º); prevé el empleo del Ejército (art. 10). También obliga a los citados en el art. 1.º y a las Empresas ferroviarias a dar aviso (art. 3.º) (182). Según el art. 13, las obligaciones de la Ley deberán cumplirlas las autoridades respectivas en las tierras fiscales o municipales, establecimientos públicos, caminos y vías públicas (183), y, por último, el art. 20 se refiere a las obligaciones de las Empresas ferroviarias o de cualquier otra clase en los terrenos que ocupen. Y con carácter general para todas las plagas, la Ley de Defensa Agrícola de 21 de octubre de 1911 dispone: «Todo *propietario, arrendatario u ocupante*, así como las *Empresas ferroviarias*, tienen obligación de dar aviso a las autoridades «de la aparición de las plagas en sus predios» (art. 10); los mismos (propietarios, arrendatarios, ocupantes y Empresas) «tienen la obligación de combatir y destruir las plagas de la agricultura que en sus respectivos predios se encuentren» (art. 11). El art. 18 extiende dichas obligaciones a *toda clase de empresas* en los terrenos que ocupen, y el 14 ordena efectuar los trabajos de desinsectación por cuenta de los omisos.

Y así otras muchas legislaciones extranjeras, cuyas disposiciones difieren poco al referirse a las personas obligadas a realizar la desinsectación. De ellas citaremos, como último ejemplo, la de Guatemala. El Acuerdo de 10 de octubre de 1887, contra la langosta, dice: *Todo el que encuentre una mancha de langosta en estado de larva o saltón está obligado a dar aviso* (núm. 1). La Jefatura política ordenará que acudan a enterrar los insectos *todos los habitantes* de la población o fincas inmediatas, incluso mujeres y niños mayores de doce años (núm. 2). Si no bastan los esfuerzos de los vecinos inmediatos, las Jefaturas políticas organizarán cuadrillas de mozos pagados. También otros Acuerdos

(181) Mencionada también supra loc. cit.

(182) El art. 6.º exceptúa de la obligación de dar aviso respecto a los predios deshabitados.

(183) La Resolución de 9 de enero de 1917 declara que las Intendencias Municipales tienen la obligación de combatir la langosta en los caminos de sus respectivos Departamentos.

más recientes. El de 9 de mayo de 1925 reglamentando los trabajos de destrucción del mismo insecto, que dispone: Art. 1.º Todos los *habitantes* de los lugares invadidos están obligados a la destrucción del insecto. Art. 2.º Las personas que posean terrenos invadidos por la plaga, ya fueren *propietarios, arrendatarios, administradores* o *guardianes*, tienen la obligación de avisar a la autoridad y de acuerdo con ella proceder a combatirla. Art. 3.º Si las personas obligadas carecen de elementos y de gente, las autoridades les proporcionarán cuadrillas. Art. 4.º La destrucción se realizará por la autoridad en los predios incultos y deshabitados sin dueños conocidos, y en los terrenos nacionales, bosques, sabanas, etc. Y el Acuerdo de 27 de febrero de 1926, igualmente contra la langosta, según el cual el *propietario* u *ocupante* del terreno está obligado a combatirla con el personal, útiles y animales de que disponga (art. 4.º); y cuando los propietarios u ocupantes no dieran aviso, procederá a extinguirla el Comité Central (organizado por el art. 1.º) por cuenta de aquéllos.

Vamos a examinar, por último, quiénes estaban obligados a desinsectar según la antigua legislación española sobre plagas, y quién lo está hoy de acuerdo con nuestro Derecho vigente en la materia.

En las disposiciones contra la langosta insertas en la Novísima Recopilación (184) el deber de disposición, o de ordenar que se destruya el insecto corresponde a las autoridades (justicias ordinarias en los lugares de su jurisdicción) y el deber de financiación a los municipios o a los vecinos y propietarios en general, sin distinguir entre los perjudicados por el insecto y aquellos cuyas fincas aun no hubiesen sido invadidas por él (185). También existe una obligación de ayuda o cooperación para los pueblos distantes hasta tres leguas, que, como ya dijimos (186), han de concurrir a matar la langosta (187). Posteriormente, en el siglo XIX (188), la Real Orden de 1.º de septiembre de 1875, entendiéndose que todos deben ayudar a la extinción de la citada plaga, establece la pres-

(184) Ya citadas, especialmente Leyes 5.ª y 6.ª, Tit. XXXI, Lib. VII.

(185) Dice la Ley 5.ª que se hará a costa de los Concejos; y la 6.ª, que con crédito a los propios de los pueblos o por repartimiento entre todos los vecinos y forasteros afincados en ellos.

(186) Supra 4.

(187) Ley 6.ª

(188) En las disposiciones que dedica a la lucha contra los insectos el Proyecto de Código Rural de la Sociedad Económica Matritense (a las que ya nos hemos referido: supra 4), la obligación de combatir las plagas corresponde a la *autoridad* cuando no quiera comprometerse a ello el *propietario* o *arrendatario* del terreno. Sección 6.ª, Tit. II, Lib. III. ALVAREZ GUERRA: Obra cit., págs. 278 y 279.

tación personal; y la de 27 de marzo de 1876 dispone que cooperen las fuerzas del Ejército. Asimismo, se refieren a la prestación personal los arts. 9.º y 19 de las Instrucciones aprobadas por otra Real Orden de la misma fecha; esta prestación «corresponde lo mismo a los propietarios y colonos que a los trabajadores o braceros», pagando en dinero los jornales los que personalmente no verificaren la prestación. Según el art. 12 de dichas Instrucciones, en primer lugar destruirán la langosta los *propietarios*, y si no lo hacen en el plazo de un mes lo harán las *Comisiones municipales* constituidas para combatir la plaga; a esto añade el art. 13 que los propietarios, una vez avisados y cumplidos los plazos, sólo tendrán una obligación negativa: la de no oponerse a que desinsecte la Comisión en sus fincas (189). Sin embargo, el art. 18 castiga por la omisión de denunciar la avivación de la langosta a los que exploten el terreno donde tuviere lugar, sean *arrendatarios de los pastos, dueños de terrenos no arrendados o cultivadores de la finca*, con lo que se impone ya una obligación positiva, aunque no a los propietarios como tales, sino a todos los *explotadores* del terreno. La Ley de 10 de enero de 1879 manda constituir una Junta municipal de extinción (arts. 1.º y 2.º) y concede opción al propietario para destruir el insecto por sí o para que no se oponga bajo ningún pretexto a que la Junta lo destruya dentro de su finca (art. 10). Incluye también la prestación personal (art. 15). Y según el art. 21, «se declaran propietarios para los efectos de esta Ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta». El art. 24 obliga a desinsectar a las empresas ferroviarias a su costa y sin opción; pero, según el art. 13 del Reglamento de 21 de julio de 1879, en caso de omisión lo harán las Juntas, sin perjuicio de la responsabilidad de dichas empresas. Del art. 25 se deduce que, en resumen, para esta Ley están obligados a extinguir el insecto *los que se hubiesen comprometido y las empresas ferroviarias*, y a dar aviso y relaciones *los propietarios y colonos, en su caso*; y del 26, que también tienen ciertas obligaciones los *alcaldes y los vocales de las Juntas*. Para atender a los gastos, los fondos

(189) Parece contradecir esta obligación pasiva el art. 16, que exige el previo acuerdo con los propietarios para introducir cerdos que devoren la langosta, pero la Real Orden de 10 de septiembre de 1876 aclara que «dicho acuerdo únicamente se refiere a la forma y tiempo de introducir los ganados».

se obtendrán por derrama entre los *contribuyentes del término invadido, vecinos o forasteros*, gravando no sólo la riqueza territorial, sino incluso recargando la contribución industrial (art. 18); pero si no basta la cantidad recaudada, la obligación de contribuir se extiende a los contribuyentes de los pueblos limítrofes (art. 19). De que la obligación de costear la desinsectación es de todos en general, y no de los perjudicados en particular, es una prueba el art. 11 del citado Reglamento de 21 de julio de 1879, según el cual se abonará a los propietarios la cantidad proporcional al terreno limpiado por ellos. La Real Orden de 3 de marzo de 1902 dispuso que en las cañadas, cordeles y veredas se destruya la langosta, en colaboración, por el Estado y los Ayuntamientos (190).

Toda la legislación mencionada hasta ahora se refiere a la langosta. Respecto a otras plagas, según la Ordenanza municipal de Plasencia ya citada (191), el remedio se aplicará por el dueño de la finca, y si no lo hiciere, la autoridad dispondrá se haga a costa del dueño o colono; y en la Ley de 18 de julio de 1885, contra la filoxera, los propietarios y cultivadores sólo están obligados a avisar al alcalde, pues son otras personas y corporaciones las encargadas de destruir el insecto. Así llegamos a la Ley fundamental de 21 de mayo de 1908, que, referida a toda clase de plagas, tiene dos capítulos especialmente dedicados a las medidas de defensa contra la filoxera (el II) y a las medidas de extinción de la langosta (el III), y que por primera vez impone sin opción a los *cultivadores y terratenientes* (art. 5.º) o *propietarios* (art. 6.º) la obligación de efectuar los trabajos o de aplicar los remedios de prevención o de curación de la plaga de que se trate, pasando tal obligación, si aquellos no la cumplen o no la comienzan a cumplir dentro del plazo marcado, a la *Junta Local* (192), que procederá por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste a reclamación (art. 6.º). También admite que puedan encargarse ciertas entidades o asociaciones de la extinción de la plaga (arts. 9.º, 10, 11 y 12), e impone, además de a determinados funcionarios, a los propietarios y colonos, la obligación de comunicar los síntomas de enfermedad o alteración en los culti-

(190) Se escarificarán con aparatos del Estado y bajo la dirección del Servicio Agronómico del mismo, pero con la cooperación de las Juntas municipales (personal subalterno y yuntas).

(191) Véase supra 4, nota 111.

(192) Esta Junta que crea el art. 2.º de la Ley fué después sustituida por la Junta Local de Información Agrícola (art. 7.º del Real Decreto de 4 de febrero de 1929).

vos (art. 3.º). En el capítulo relativo a la extinción de la langosta se exige a *propietarios o colonos, en su caso*, una relación de hectáreas infectadas (art. 60), pero obliga sólo al *propietario* (y no al colono) a extinguir por su cuenta el insecto o a no oponerse a que lo extinga la Junta dentro de su finca; supliendo también la Junta las omisiones del propietario que extinga mal (arts. 63 y 65). Recurre, además, la Ley a la prestación personal (art. 68); y en cuanto a la financiación, repite los preceptos de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre derrama entre los contribuyentes vecinos, forasteros y de los pueblos limítrofes (arts. 71 y 73). Son reproducción, asimismo, de los arts. 21 y 24 de la Ley de 1879, los 75 y 78 de la que comentamos, referentes al Estado, Ayuntamientos y empresas ferroviarias. Y, por último, el art. 79 se refiere a las omisiones, obstrucciones y extralimitaciones de los *propietarios o colonos, en su caso*.

Con posterioridad a la Ley fundamental sobre plagas, el Real Decreto-Ley de 12 de marzo de 1924, que organizó el servicio de extinción y lucha de plagas forestales, se refiere como obligados a desinsectar a los *propietarios* (art. 1.º), *Municipios y particulares* (art. 3.º), pero podrá hacerlo el Ministerio (art. 3.º) y también Sindicatos constituidos por los propietarios de terrenos forestales, facultativa u obligatoriamente (art. 4.º). La Real Orden de 31 de mayo del mismo año habla de una brigada de técnicos del Servicio Agronómico para dirigir la extinción de la *ceratitis capitata* (núm. 6) y para la ejecución de la campaña si fuese necesario (núm. 7). Y en el mismo año 1924, el Real Decreto de 20 de junio (193), en el art. 6.º, se refiere a los *propietarios* obligados por la ley (núm. 6.º, p.º a) o a los *dueños de los terrenos* (p.º b); y añade que «en los terrenos propiedad del *Estado* se extinguirá la langosta por aquél, bajo la dirección del *personal agronómico*, e igualmente se procederá por lo que respecta a vías pecuarias». Y el art. 9.º obliga a los propietarios de toda clase a ejecutar por su cuenta lo relativo al saneamiento de sus cultivos (núm. 21), aunque podrán dejar de cumplir dichas obligaciones cuando por leyes especiales o por disposiciones de carácter general el *Estado* intervenga directamente en dichas prácticas de saneamiento (número 22). Además, el mismo artículo establece la responsabilidad del *propietario o propietarios colindantes* (núm. 24) y señala las

(193) Que establece las bases de la lucha contra las plagas.

medidas que debe poner en práctica todo *colindante* (núm. 25). Debe mencionarse también el Real Decreto de 4 de febrero de 1929, según el cual la lucha contra las plagas se declara obligatoria para *toda agricultor*, colaborando la acción particular con la acción oficial siempre que ésta sea precisa. Añade que, en caso de omisión, los tratamientos se realizarán por orden de la *Sección Agronómica* y a expensas del *agricultor* (194).

Durante el período republicano, el importante Decreto de 16 de junio de 1932 (195), contra las plagas de los olivos, menciona como obligados a los *olivicultores* (arts. 1.º, 2.º, 6.º, 9.º y 10), *agricultores* (art. 4.º), *propietarios* (arts. 5.º, 14 y 15) y *productores* (artículo 8.º); encomienda la dirección a *personal técnico* (art. 2.º); la orientación, inspección, cooperación y, a veces, sustitución, a las *Secciones Agronómicas* (arts. 1.º, 4.º, 5.º, 9.º y 15); establece la cooperación del Estado (arts. 6.º, 8.º y 10), y permite que se encarguen de los trabajos de extinción las Cámaras Agrícolas, Comunidades de Labradores, Sindicatos, etc. (art. 5.º). El Decreto de 17 de marzo de 1933 dispone que en los montes de utilidad pública los trabajos de extinción de plagas serán costeados por el Estado, el cual cooperará también en los de Corporaciones y de propiedad particular, siendo en éstos de cuenta de los propietarios el coste de los jornales (art. 6.º); y establece la obligación de «*toda propietario de montes* de cooperar a dichos trabajos, lo mismo los de montes ya atacados, que lo harán bajo la inspección del Servicio Forestal, que los de montes todavía no invadidos, que contribuirán con un determinado número de jornales en los trabajos de la zona atacada». Y la Orden de 22 de junio de 1933 refiere las obligaciones de la lucha contra la langosta a los *propietarios y colonos*, en su caso; *funcionarios* que tengan a su cargo terrenos del Estado, y Ayuntamientos o Empresas ferroviarias por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración.

De la legislación del nuevo Estado empezaremos refiriéndonos

(194) Véase el art. 21, cuyo último párrafo dice que se subvencionará a las Asociaciones, Sindicatos, Federaciones, Cooperativas, etc., que dispongan de aparatos y equipos contra las plagas.

(195) En este mismo año en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos se promulga el Dahir de 1.º de septiembre para la lucha contra las plagas. Su art. 19 impone la obligación de denuncia a los *propietarios y colonos, ingenieros, guardas* y cuantos tuviesen a su cargo servicios de vigilancia rural. El 22 permite la imposición a todos los *cultivadores* de la especie vegetal atacada, de la obligación de efectuar los trabajos o aplicar los remedios. El 23, la imposición a «los *propietarios y colonos interesados*» de la obligación de adoptar medidas de prevención ante el temor de la presentación de una plaga. Y el 24 dispone la realización por el Servicio Agronómico Regional por cuenta y riesgo del propietario que no extinguiere.

al Decreto de 13 de agosto de 1940, ya antes citado (196), el cual dice en su art. 11 que podrán colaborar (no como obligación) contra las plagas las Corporaciones oficiales, los Sindicatos y las Asociaciones agrícolas oficiales. Muy interesante es la regla 3.ª de la Orden de 30 de septiembre de 1940: «A los efectos de la obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca o terreno infecto se entenderá sustituido por la persona que tenga la responsabilidad del aprovechamiento del predio a título de arriendo o cualquier otra modalidad de llevar la explotación de la finca; en tales casos, el propietario, o su representante, debe también denunciar la existencia de la plaga y cuidar de la ejecución de los trabajos por quien le sustituya, pues su negligencia en tal aspecto sería motivo para hacerle extensiva la responsabilidad de todas las obligaciones». La Orden de 7 de julio de 1941 se refiere en el núm. 2.º, con gran amplitud, a las personas obligadas a denunciar la existencia de la langosta: «Los *propietarios, colonos y usuarios* de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes realicen trabajos o servicios en el campo». Pero en el número 4.º limita la obligación de efectuar los trabajos de saneamiento a los *propietarios y colonos* en su caso; *funcionarios* que tengan a su cargo terrenos del Estado, y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración. La Orden de 11 de mayo de 1944, relativa a la lucha contra el escarabajo de la patata, en el núm. 6.º obliga a extinguir «al *cultivador del predio* o su *representante local*, y de no hacerlo, lo hará la *Junta* con cargo al interesado» (197). La de 18 de diciembre de 1944, sobre el arañuelo del olivo, dispone que las campañas de tratamiento serán dirigidas por las Jefaturas Agronómicas, pudiendo en Jaén ser encargado el Sindicato Vertical del Olivo de la ejecución y administración de los trabajos, si lo solicita; y de no hacerlo éste, podrán realizarlo las Hermandades Sindicales de Labradores y, en su defecto, otros organismos locales (artículo 3.º), asumiendo los gastos el propietario (art. 10).

(196) Supra 1.

(197) El núm. 3.º se refiere a los obligados a denunciar la existencia de la plaga y reproduce el núm. 2.º de la Orden de 7 de julio de 1941. También el núm. 5.º reproduce la regla 3.ª de la Orden de 30 de septiembre de 1940, pero suprimiendo lo de las obligaciones y responsabilidades subsistentes del propietario.

Según el Decreto de 13 de julio de 1951 (198), declarando de utilidad pública la extinción de la citada plaga del arañuelo del olivo, desinsectará el *agricultor*, si desea hacerlo (199), bajo la inspección oficial y sujetándose a las normas de la Dirección General de Agricultura. Si no opta por hacerlo, se entiende que renuncia, y «la labor quedará atribuida al Ministerio de Agricultura, que la realizará por medio del Sindicato Vertical del Olivo» (art. 2.º) (200). Da normas para la realización por el Sindicato (arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º). Este cobrará los gastos al propietario, pero cuando las fincas estuviesen arrendadas podrá repercutir contra el arrendatario, de acuerdo con la siguiente escala: a) faltando un año para concluir el arriendo, al arrendador corresponderá el 70 por 100 del importe y al arrendatario el 30 por 100; b) faltando dos años, al arrendador corresponderá el 55 por 100 y al arrendatario el 45; c) faltando tres años, al arrendador el 25 por 100 y al arrendatario el 75; d) faltando cuatro años, al arrendador el 10 por 100 y al arrendatario el 90, y e) faltando cinco o más años, el arrendatario abonará la totalidad del importe de las percepciones del Sindicato (art. 7.º) (201). Cuando la finca fuese cultivada en aparcería el propietario podrá repercutir contra el aparcerero de acuerdo con los coeficientes del artículo anterior, pero entendiéndose como arrendador al propietario y debiendo repartirse la parte correspondiente al arrendatario entre propietario y aparcerero en proporción a la participación de cada uno en los beneficios (art. 8.º) (202). Muy interesantes son también las siguientes disposiciones de la Ley de 20 de diciembre de 1952, de defensa contra las plagas forestales. El Servicio de Plagas Forestales se encargará de la vigilancia y localización de las plagas y de la organización y dirección de las campañas de extinción (art. 2.º). A las órdenes del Jefe del Servicio, los Ingenieros de Montes o técnicos tendrán como funciones las de conocer la evolución de las plagas, prevenir los ataques de

(198) Al que ya hicimos referencia: Supra 4.

(199) Valléndose de sus propios medios, más de los auxilios que en el Decreto se conceden.

(200) El Decreto de 25 de septiembre de 1953 modifica el art. 2.º del de 13 de julio de 1951, y añade: "O contratando con empresas la realización de los trabajos fitosanitarios precisos".

(201) Este artículo reproduce los porcentajes fijados por el art. 1.º de la Orden de 12 de enero de 1945.

(202) La Orden citada en la nota anterior decía así: Cuando la finca fuese cultivada en aparcería, "el aparcerero y el beneficiario del olivar" satisfarán los gastos del tratamiento "de acuerdo con los coeficientes señalados en el artículo anterior y proporcionalmente a la participación de cada uno en los beneficios de la aparcería" (art. 2.º). En casos excepcionales podrá alterar dichos porcentajes la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical del Olivo (art. 3.º).

carácter catastrófico, organizar y dirigir las campañas encomendadas a los Distritos Forestales (art. 3.º). Están obligados a dar aviso los *dueños* de montes y *entidades* que disfrutan de su explotación (art. 5.º). Declarada la existencia de una plaga, están obligados a desinsectar los propietarios (203), pudiendo en caso de incumplimiento realizar los trabajos la Administración con cargo a aquéllos (art. 6.º) (204). Siguen varias Ordenes de interés. La de 12 de febrero de 1953, dictando normas para combatir las plagas del algodón, obliga a dar aviso a las Juntas Locales de Información Agrícola o Hermandades Sindicales que las sustituyan (número 1), y comprobada la existencia de plagas deberá extinguirlas el *propietario*, y si éste no llevase directamente la explotación de su finca «la persona que tuviere a su cargo la explotación y aprovechamiento del predio (número 2); pero si el agricultor, dice el número 7, no realiza los trabajos en los plazos marcados, serán éstos ejecutados por la Junta Local o el Servicio del Algodón. La de 27 de febrero de 1954 (205), contra los insectos de encinares y alcornocales, obliga a desinsectar a los propietarios, y si éstos no lo hacen, lo hará el Servicio de Plagas Forestales con cargo a ellos; excepto en las zonas en que se vayan a emplear métodos aéreos, en las que no podrán los particulares tratar aisladamente sus propias fincas. La de 25 de junio de 1955, conteniendo normas para la lucha contra la mosca de la fruta, dice que corresponde la dirección e inspección técnica a las Jefaturas Agronómicas, «si bien la ejecución material de los trabajos debe ser realizada por el propio agricultor directamente, o colectivamente a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores (número 3); y en el caso de no realizarse en el plazo fijado, o de realización defectuosa, realizará dichos trabajos la Cámara Oficial Sindical Agraria por cuenta y riesgo del agricultor, pudiendo hacerlo directamente o encargar a una o varias empresas agrícolas o industriales (número 5).

También la Ley de 12 de mayo de 1956, a la que ya nos refe-

(203) A condición de que sean suministrados por el Servicio de Plagas Forestales de aparatos y medios económicos.

(204) Por último, prevé auxilios a la financiación en los montes de utilidad pública, según la Ley de 16 de julio de 1949; en los montes de propiedad particular abonará el propietario el importe de los jornales e insecticidas (art. 7.º). Y también establece auxilios para los trabajos de prevención y extinción de iniciativa privada (art. 8.º).

(205) La de 24 de diciembre del mismo año, referente al arañuelo del olivo, repite muchos de los preceptos del Decreto de 13 de julio de 1951, concediendo opción al oliverero para que realice el tratamiento por sus propios medios o deje realizarlos al Sindicato Vertical del Olivo, el cual podrá, a su vez, optar por contratar la realización con empresas.

rimos (206), impone la obligación de desinsectar a los propietarios, disponiendo para el caso de omisión la realización de los tratamientos a su costa (207); y en ella es de particular interés el artículo 3.º, referente a las fincas arrendadas, el cual dispone que en estas fincas los gastos de desinsectación se realizarán a costa del dueño y tendrán la consideración de mejoras obligatorias a los efectos de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 (208). Y como últimas disposiciones que hacen referencia a las personas obligadas a realizar la desinsectación citaremos: la Orden de 9 de febrero de 1957, dictando normas complementarias al Decreto de 23 de noviembre de 1956 (209), cuyos párrafos 5.º y siguientes se refieren a la lucha contra varias plagas del olivo, y según la cual la dirección e inspección de los tratamientos estará a cargo de las Jefaturas Agronómicas, pero la ejecución corresponderá a los *agricultores* por sí, o colectivamente a través del Sindicato Vertical del Olivo, que podrá utilizar la colaboración de las Hermandades de Labradores (núm. 6) (210); si no lo hacen los *cultivadores* o lo hacen defectuosamente, los sustituirá el Sindicato (211), percibiendo el importe del propietario de la finca, sin perjuicio de que éste pueda repetir contra el colono o aparcerero (núm. 7). Y la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, cuyo capítulo II trata de la defensa de los montes contra las plagas forestales. Dice esta Ley reciente que la defensa de los montes contra las plagas se encomienda al Servicio de Plagas Forestales (art. 61), el cual para la ejecución de los trabajos de extinción podrá concertar en nombre del Estado contratos con particulares, con la Organización sindical, con las Entidades públicas territoriales o institucionales y con el Patrimonio Forestal del Estado (artículo 62) (212); también obliga a dar aviso a los propietarios de *montes* y quienes los aprovechen, así como a las Autoridades locales y a los Servicios de Policía Rural y Guardería (art. 64); y, sobre todo, dispone que, declarada la existencia oficial de una

(206) Supra 4.

(207) La Ley de 20 de diciembre de 1952 impuso a los propietarios la obligación de costear el importe de los jornales e insecticidas; la de 12 de mayo de 1956 amplía las facultades del Ministerio de Agricultura, que podrá exigir a los propietarios la realización completa del tratamiento o realizarlo a su costa en caso de omisión.

(208) Véase el Cap. V de esta Ley, especialmente los arts. 20 y 21.

(209) Sobre fomento de la producción de aceites comestibles.

(210) Según el p.º 2.º del núm. 6, no se autorizará, sin embargo, el tratamiento individual si se entorpece la acción colectiva, como ocurriría en las zonas en que se efectúen tratamientos aéreos. Este precepto fué antes aludido: Supra 4, nota 121.

(211) Que puede hacerlo directamente o encomendarlo a empresas.

(212) Además, el Estado concederá ayuda, que puede consistir en la ejecución material de los trabajos por el Servicio de Plagas Forestales (art. 63).

plaga, los *propietarios* de las zonas afectadas estarán obligados a realizar los trabajos de prevención y extinción, pudiendo, en el caso de no realizarlos, hacerlo la Administración con cargo a aquéllos (arts. 65 y 66) (213).

(213) El art. 66 reproduce el primer párrafo del art. 1.º de la Ley de 12 de mayo de 1956. El 67 reproduce en parte el art. 2.º de la misma Ley, estableciendo la obligación de poseer útiles o aperos, "o bien tener contratado el tratamiento con entidad autorizada", pero suprimiendo la fijación de la extensión de la finca.